

Año XIV - n.º 329 - febrero 2026

ISSN 2314-3215

Dirección Servicios Legislativos

WWW.BCN.GOB.AR



DOSSIER LEGISLATIVO

NEGOCIACIÓN COLECTIVA y CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Antecedentes parlamentarios.

Instrumentos internacionales.

Legislación nacional.

Doctrina.

Jurisprudencia.

Otros documentos de interés.

2026

PROPIETARIO

Biblioteca del Congreso de la Nación

DIRECTOR RESPONSABLE

Alejandro Lorenzo César Santa

© Biblioteca del Congreso de la Nación

Alsina 1835, 4º piso.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

ISSN 2314-3215

BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

Dirección Servicios Legislativos

Subdirección Documentación e Información Argentina

Departamento Investigación e Información Argentina

Dossier Legislativo

NEGOCIACIÓN COLECTIVA y CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Antecedentes parlamentarios.

Instrumentos internacionales.

Legislación nacional.

Doctrina.

Jurisprudencia.

Otros documentos de interés.

DOSSIER LEGISLATIVO

Año XIV N° 329, febrero de 2026

Índice

	Pág.
<u>Presentación</u>	5
<u>Introducción</u>	7
<u>Gráfico: Cantidad de documentos seleccionados</u>	15
<u>Proyectos de ley</u>	16
<u>Instrumentos internacionales</u>	19
<u>Legislación nacional</u>	21
<u>Doctrina</u>	34
<u>Jurisprudencia</u>	46
<u>Otros documentos de interés</u>	66

Presentación

En este número de la publicación Dossier Legislativo, el Departamento de Investigación e Información Argentina de la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación pone a disposición una selección de documentos vinculados con la **negociación colectiva y los Convenios Colectivos de Trabajo (CCT)**.

Contenido de la publicación

La presente publicación reúne y sistematiza los siguientes materiales:

- **proyectos de ley** presentados ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y el Honorable Senado de la Nación;
- **instrumentos internacionales de derechos humanos**;
- **normativa constitucional, leyes nacionales, decretos, decisiones administrativas, resoluciones y disposiciones de distintos organismos**, vigentes a la fecha de la presente edición;
- **artículos de doctrina** especializada sobre la materia;
- **jurisprudencia** relevante, incluidas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de las cámaras nacionales de apelaciones y de tribunales provinciales; y
- **otros documentos de interés** elaborados por organismos nacionales e internacionales, tales como informes, buscadores, modelos, observaciones, compendios, recopilaciones, etcétera.

La información de los sitios web se obtuvo en enero de 2026.

Los documentos se incorporaron por orden cronológico inverso, es decir, desde la fecha más reciente a la más antigua. Todos cuentan con un hipervínculo que permite acceder directamente a su texto completo.

En los casos de información obtenida de bases jurídicas privadas, contratadas por la Biblioteca del Congreso de la Nación, se podrá solicitar el contenido a este Departamento Investigación e Información Argentina, así como al Departamento Referencia Argentina y Atención al Usuario, por medio de los siguientes correos electrónicos: investigacion.argentina@bcn.gob.ar; drldifusion@bcn.gob.ar. Podrán utilizarse los mismos canales institucionales para cualquier otra consulta y/o solicitud sobre el material contenido en la presente publicación.

Todas las publicaciones realizadas por nuestra Dirección se encuentran disponibles en <https://bcn.gob.ar/la-biblioteca/publicaciones/dossiers>.

Introducción

Marco conceptual

Negociación colectiva

El Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) define a la negociación colectiva como “todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una o varias organizaciones de trabajadores, por la otra, con el fin de: a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez”.

La negociación colectiva se fundamenta en la autonomía de la voluntad colectiva y se materializa en los convenios colectivos de trabajo. En este sentido, constituye el procedimiento orientado a la celebración de acuerdos que permiten canalizar el diálogo social y la resolución de conflictos mediante mecanismos institucionales.

Convenio colectivo de trabajo

La OIT, en la Conferencia Internacional del Trabajo del año 1951, con un sentido amplio de los sujetos intervinientes, definió al convenio colectivo de trabajo como: “todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones representativas de trabajadores o en ausencia de tales organizaciones, representantes de trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional”.

En la legislación argentina, de acuerdo con la Ley N° 14.250, los CCT deben celebrarse entre una asociación sindical con personería gremial y un empleador, grupo de empleadores o asociación profesional de empleadores. Para su validez y oponibilidad frente a terceros, requieren revisión y homologación por la autoridad administrativa competente —actualmente la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano—, lo que les otorga carácter normativo y obligatorio para todos los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación (efecto *erga omnes*).

Aspectos generales

El convenio colectivo ocupa un rango jerárquico inmediatamente inferior a la ley y constituye una fuente autónoma del derecho del trabajo. Si bien presenta rasgos contractuales, su aprobación administrativa extiende su obligatoriedad más allá de las partes firmantes.

Se trata de un instrumento formal que exige redacción escrita, homologación, registración y publicación.

Su finalidad principal es establecer reglas colectivas sobre condiciones específicas de la prestación laboral en una determinada actividad, sector u oficio, así como regular materias no previstas por la normativa general.

La homologación es el acto administrativo mediante el cual el Estado aprueba el convenio y lo torna obligatorio para terceros comprendidos en su ámbito de aplicación. La autoridad competente puede denegarla cuando el contenido del acuerdo vulnere normas de orden público o garantías constitucionales. Aun homologado, sus cláusulas pueden ser declaradas nulas.

Los CCT rigen desde la fecha de homologación o, en determinados supuestos, desde su registro. Algunos convenios —como los de empresa— pueden no requerir homologación. En todos los casos, deben registrarse y publicarse.

Los convenios suelen estructurarse en:

- cláusulas normativas, que regulan condiciones laborales aplicables al conjunto de trabajadores y empleadores comprendidas en su ámbito de aplicación;
- cláusulas obligacionales, que establecen compromisos recíprocos entre las partes firmantes; y
- cláusulas económicas o contributivas, que prevén aportes extraordinarios destinados a la organización sindical, incluso por trabajadores no afiliados.

Existen distintos tipos de CCT según los sujetos alcanzados —de empresa, de oficio o categoría, de actividad, intersectoriales o marco, y para micro, pequeñas y medianas empresas— y según su ámbito territorial —municipal, provincial, regional o nacional—.

Como regla general, su aplicación se determina por la actividad principal de la empresa en la que se presta el trabajo.

Si bien la representación para negociar y suscribir convenios corresponde al sindicato con personería gremial, la jurisprudencia ha reconocido derechos y garantías a sindicatos simplemente inscriptos y a sus representantes.

Los CCT pueden extinguirse por vencimiento del plazo, denuncia de las partes, mutuo acuerdo, derogación legislativa o sustitución por uno nuevo.

La legislación argentina reconoce el principio de ultraactividad, que mantiene vigentes las cláusulas del convenio vencido hasta la celebración de otro que lo reemplace, a fin de evitar vacíos normativos y preservar la estabilidad de las relaciones laborales.

El sistema prevé reglas de prelación y sucesión normativa que privilegian la aplicación de la norma más favorable para las personas trabajadoras.

Una norma de rango inferior no puede contradecir a una superior. La Ley de Contrato de Trabajo (LCT) establece el piso mínimo, y los CCT deben igualar o mejorar estas condiciones.

Un convenio colectivo posterior puede modificar a un convenio colectivo anterior de igual ámbito. Sin embargo, un convenio posterior de ámbito distinto, mayor o menor, puede modificar al convenio anterior en tanto establezca condiciones más favorables para el trabajador. La comparación de ambos convenios debe ser efectuada por instituciones.

Marco jurídico nacional

Antecedentes

El derecho colectivo del trabajo en la Argentina se desarrolló a lo largo de más de un siglo mediante un entramado normativo dinámico, vinculado a los distintos contextos políticos, sociales y productivos del país.

Los primeros antecedentes de negociación colectiva se registran a comienzos del siglo XX, cuando trabajadores y empleadores formalizaron acuerdos escritos para resolver conflictos y fijar condiciones laborales. Con el proceso de industrialización y el fortalecimiento del movimiento sindical, el Estado asumió progresivamente un rol activo en la regulación e institucionalización de estas prácticas.

El Decreto N° 23.852/45 constituyó la primera reglamentación integral de la actividad sindical, estableciendo el régimen de personería gremial y las bases del modelo sindical argentino. La Ley N° 13.529 (1949) amplió las facultades de intervención del entonces Ministerio de Trabajo y Previsión.

Años más tarde la **Ley N° 14.250 (1953)**, aún vigente con modificaciones, instituyó el régimen general de los convenios colectivos de trabajo.

Distintos procesos de interrupción institucional afectaron la aplicación del régimen, como las suspensiones posteriores al golpe de Estado de 1966 y las restricciones impuestas por la Ley N° 21.307 del gobierno de facto de 1976 que suspendió la vigencia de cláusulas convencionales. Aun así, subsistieron negociaciones a nivel de empresa.

Con el restablecimiento del orden democrático en 1983, la negociación colectiva recuperó impulso.

Marco legal estructural de la negociación colectiva y los CCT

Constitución Nacional

El derecho a la negociación colectiva cuenta con reconocimiento constitucional en el **artículo 14 bis** de la Constitución Nacional, incorporado en 1957 y ratificado por la reforma de 1994, que garantiza a los gremios la facultad de **concertar convenios colectivos de trabajo**.

La norma establece, asimismo, la **protección integral del trabajo** en sus diversas formas y asegura a las personas trabajadoras condiciones dignas y equitativas de labor, salario justo, estabilidad, protección contra el despido arbitrario y organización sindical libre y democrática, entre otros derechos.

A su vez, la última reforma incorporó el **principio de progresividad y no regresividad** (**artículo 75, inciso 19**), también reconocido por tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.1) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 2.1), lo cual implica para el Estado la obligación de mejorar continuamente la protección de los derechos humanos, especialmente económicos, sociales y laborales, prohibiendo retrocesos o medidas regresivas una vez alcanzado cierto nivel de protección.

Recordemos que, en Argentina, los tratados internacionales de derechos humanos enumerados en el **artículo 75, inciso 22** poseen jerarquía constitucional, prevaleciendo sobre las leyes nacionales y conformando el bloque de constitucionalidad. Los tratados y convenciones sobre derechos humanos no enumerados pueden adquirir esta jerarquía con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Ley N° 14.250 (1953) - Régimen de convenios colectivos de trabajo

Instituye el régimen general de los convenios colectivos de trabajo. Regula los sujetos legitimados para negociar, el procedimiento de celebración, homologación, registración y publicación de los acuerdos, y establece su eficacia normativa y obligatoria para trabajadores y empleadores comprendidos en su ámbito de aplicación. Constituye el marco legal básico del sistema de negociación colectiva a nivel nacional.

Ley N° 23.546 (1988) - Procedimiento de negociación colectiva

Junto a su Decreto reglamentario N° 200/88 complementan el régimen de los convenios colectivos de trabajo, estableciendo el procedimiento aplicable a la negociación colectiva. Además,

determinan las reglas de convocatoria, representación de las partes, desarrollo de las tratativas, intervención de la autoridad administrativa del trabajo y mecanismos de conciliación. La reglamentación precisa los aspectos operativos del trámite y ordena institucionalmente el proceso negocial, consolidando la actuación del Estado como autoridad de aplicación.

Normalización y reformas posteriores

Durante la etapa de normalización institucional, el texto de la Ley N° 14.250 fue ordenado por el Decreto N° 108/88 y posteriormente modificado por la **Ley N° 23.545 (1988)**. En el mismo período se sancionó la **Ley N° 23.551 (1988)**, que reguló el régimen de asociaciones sindicales, reglamentada por el **Decreto N° 467/88**.

Posteriormente se incorporaron normas que ampliaron o redefinieron el alcance del sistema, entre ellas, la Ley de Empleo **N° 24.013 (1991)**, la **Ley N° 24.467 (1995)** para pequeñas y medianas empresas, la **Ley N° 24.642 (1996)** sobre el cobro de créditos sindicales y la **Ley N° 25.674 (2002)** que dispuso la participación proporcional de mujeres en las unidades de negociación colectiva.

La Ley N° 25.250 (2000) introdujo reformas significativas -como la limitación de la ultraactividad-, posteriormente derogadas por la **Ley N° 25.877 (2004)** de Ordenamiento Laboral, que reordenó el régimen de negociación colectiva. El **Decreto N° 1.135/04** dispuso el ordenamiento definitivo de las Leyes N° 14.250 y 23.546, aportando mayor claridad normativa al sistema.

Normativa reciente

Entre las disposiciones más recientes se destacan:

- el **Decreto N° 633/18**, que restringe la homologación de acuerdos con carácter no remunerativo, salvo excepciones legales;
- el **Decreto N° 149/25**, que prohíbe aportes obligatorios a empleadores no afiliados a cámaras o asociaciones empresariales;
- la **Ley N° 27.742 (Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos)**, que habilita la sustitución de la indemnización por despido por sistemas o fondos de cese laboral mediante CCT; y
- el **Decreto N° 70/23**, que introdujo modificaciones vinculadas a la registración laboral, período de prueba, descuentos convencionales, mecanismos alternativos de indemnización, criterios de ultraactividad y conflictos en actividades productivas.

Normas complementarias

El régimen colectivo interactúa con otras normas de carácter general, entre ellas:

- La Ley de Contrato de Trabajo **N° 20.744 (1974)**, que reconoce a las convenciones colectivas como fuente del derecho laboral individual y consagra numerosos e importantes principios protectorios para las personas trabajadoras;
- la Ley de Concursos y Quiebras **N° 24.522 (1995)**, que prevé la extinción de los CCT respecto del personal de empresas fallidas, habilitando su renegociación; y
- el Código Civil y Comercial de la Nación (**Ley N° 26.994 -2014-**), que regula los contratos en general, y en lo que hace específicamente a las contribuciones solidarias, establece pautas relativas a la “gestión de negocios”.

Marco jurídico internacional

La negociación colectiva es reconocida como derecho humano fundamental por diversos instrumentos internacionales, entre ellos la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (artículo 23); **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (artículo 22); **Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (artículo 8°); **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (artículo 26); y la **Carta de la OEA** (artículo 45).

Asimismo, los **Convenios de la OIT N° 87, 98 y 154**, ratificados por la Argentina, establecen estándares esenciales en materia de libertad sindical y negociación colectiva, cuyo cumplimiento es supervisado por órganos especializados del sistema internacional del trabajo, como son el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

Actividad legislativa

Actualmente se registran diversas iniciativas legislativas orientadas a la actualización del régimen. Entre ellas se encuentra el **Proyecto de Ley de Modernización Laboral** ([Expte. 0159-PE-2025](#)), presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, que no sólo propicia una modificación profunda del derecho individual del trabajo, sino también de importantes aspectos del derecho colectivo, como la negociación colectiva, el derecho de huelga, la ultraactividad, criterios de prelación de los convenios y el régimen de asambleas.

Con un enfoque alternativo en materia de negociación colectiva y condiciones de trabajo, también merece mención otra de las propuestas de modernización del régimen impulsada por sectores de la oposición, conforme **Expediente: 7134-D-2025**.

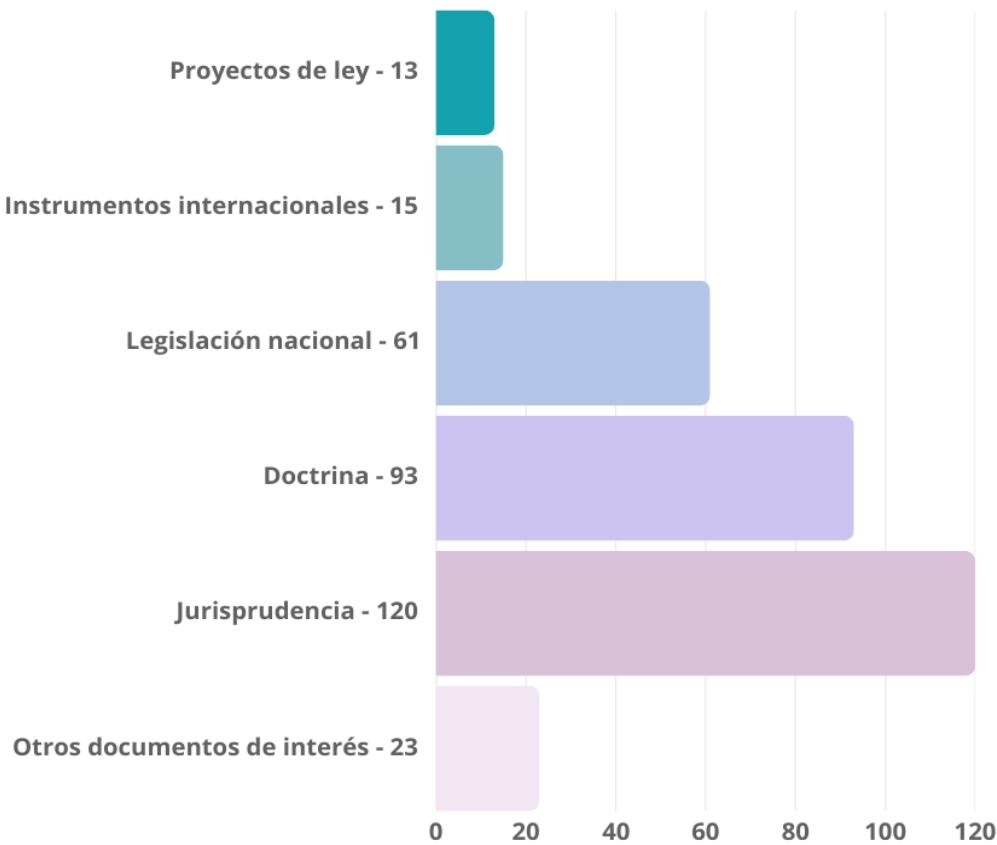
El presente trabajo tiene por objeto ofrecer información sistematizada, actualizada y de carácter técnico, a fin de facilitar la consulta, el análisis y la toma de decisiones en el ámbito legislativo,

académico y administrativo, así como contribuir al diseño y la consolidación de políticas públicas orientadas a garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos de las personas trabajadoras.



Cantidad de documentos seleccionados

Gráfico



Proyectos de ley¹

Honorable Senado de la Nación

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [0159-PE-2025](#).

Diario de Asuntos Entrados N° 114, 11 de diciembre de 2025.

Mensaje Nro.: 0035/25.

Ley de Modernización Laboral.

Firmantes: Javier Gerardo Milei, Manuel Adorni, Mariano Cuneo Libarona, Luis Andrés Caputo y Sandra Viviana Pettovello.

Comisiones: Trabajo y Previsión Social. Presupuesto y Hacienda.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [1791-S-2025](#).

Diario de Asuntos Entrados N° 90, 14 de octubre de 2025.

Régimen de Aportes y Contribuciones Solidarias en el Marco de las Relaciones Laborales.

Firmante: Carmen Álvarez Rivero.

Comisiones: Legislación General. Trabajo y Previsión Social.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [2633-S-2020](#).

Diario de Asuntos Entrados N° 125, 26 de octubre de 2020.

Modifica el Artículo 15 de la Ley N° 14.250, respecto de Proveer a la Paridad de Género en Materia de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Firmantes: Inés Imelda Blas, Beatriz Graciela Mirkin, María Teresa Margarita González, Silvina Marcela García Larraburu, María Eugenia Catalfamo y Norma Haydee Durango.

Comisiones: Trabajo y Previsión Social.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [7134-D-2025](#).

Trámite Parlamentario N° 210, 19 de enero de 2026.

Establecer un Régimen de Modernización Laboral Integral, en Materia de Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo. Modificaciones de Diversas Leyes.

Firmantes: Kelly Olmos, Victoria Tolosa Paz, Guillermo Michel, Emir Félix, Juan Pablo Luque y Pablo Todero.

Comisiones: Legislación del Trabajo. Presupuesto y Hacienda

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [7008-D-2025](#).

Trámite Parlamentario N° 198, 16 de diciembre de 2025.

Modificación de las Leyes 20744, 24013 Y 25323 sobre Modernización del Régimen Laboral Vigente.

Firmante: Marcela Marina Pagano.

Comisiones: Legislación del Trabajo. Justicia.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [3792-D-2025](#).

¹ Toda propuesta o idea destinada a crear, modificar, sustituir, derogar o abrogar una ley, institución o norma de carácter general. La publicación incluye aquellos proyectos que cuentan con estado parlamentario, conforme [Ley N° 13.640](#), modificada Ley N° 23.821, y [Resolución Conjunta de la Cámara de Diputados de la Nación y del Senado de la Nación N° 16/2009](#) que regulan la caducidad de asuntos no considerados por el Honorable Congreso de la Nación.

Trámite Parlamentario N° 93, 15 de julio de 2025.

Convenios Colectivos de Trabajo - Ley 14250 - Convenciones Colectivas de Trabajo - Ley 23546 - Modificaciones sobre Paritarias Provinciales.

Firmante: Pamela Fernanda Verasay.

Comisiones: Legislación del Trabajo.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [3224-D-2025](#).

Trámite Parlamentario N° 76, 18 de junio de 2025.

Convenios Colectivos de Trabajo - Ley 14250 - Asociaciones Sindicales - Ley 23551- Ley de Contrato de Trabajo - Ley 20744 - Modificaciones sobre Libertad de Afiliación.

Firmante: Silvia Lospennato.

Comisiones: Legislación del Trabajo. Justicia.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [1807-D-2025](#).

Trámite Parlamentario N° 39, 23 de abril de 2025.

Convenios Colectivos de Trabajo - Ley 14250 -. Incorpórese el Artículo 9 bis sobre Contribuciones Solidarias.

Firmantes: Mónica Frade, Maximiliano Ferraro y Fernando Carbajal.

Comisiones: Legislación del Trabajo.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [0454-D-2025](#).

Trámite Parlamentario N° 11, 12 de marzo de 2025.

Adecuación de la Normativa de la Negociación Colectiva de Trabajo aplicable a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes).

Firmantes: Alejandra Torres, Agustín Domingo y Ricardo Hipólito López Murphy.

Comisiones: Legislación del Trabajo.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [4201-D-2024](#).

Trámite Parlamentario N° 111, 7° de agosto de 2024.

Asociaciones Sindicales - Ley 23551 -. Modificación de los Artículos 9 y 37, Eliminando la Contribución Obligatoria de los Empleadores a los Sindicatos.

Firmantes: Martín Tetaz, Francisco Monti, Fabio José Quetglas, Lisandro Nieri y Martín Arjol.

Comisiones: Legislación del Trabajo.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [2318-D-2024](#).

Trámite Parlamentario N° 55, 15 de mayo de 2024.

Régimen Optativo de Jornada Laboral Alternativa. Modificaciones a la Ley n° 20.744, de Contrato de Trabajo.

Firmantes: Martín Tetaz, Manuel Ignacio Aguirre, Roxana Nahir Reyes, Francisco Monti, Fabio José Quetglas, Gerardo Cipolini, Rodrigo De Loredo, Oscar Agost Carreño, Laura Rodríguez Machado y Mónica Frade.

Comisiones: Legislación del Trabajo.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [1450-D-2024](#).

Trámite Parlamentario N° 33, 12 de abril de 2024.

Convenios Colectivos de Trabajo - Ley 14250-. y Asociaciones Sindicales -Ley 23551- Modificaciones sobre Limitaciones a las Contribuciones en Favor de la Asociación de Trabajadores, Solo por Parte de los Afiliados.

Firmantes: Marcela Campagnoli, Danya Tavela, Gerardo Milman y Alejandro Finocchiario.

Comisiones: Legislación del Trabajo.

(Reproducción del Expediente 5299-D-2022).

- **PROYECTO DE LEY**

Expediente: [0426-D-2024](#).

Trámite Parlamentario N° 11, 8° de marzo de 2024.

Convenciones Colectivas de Trabajo - Decreto 1135/2004 - Modificaciones sobre Aportes. Modificación de la Ley 23551 de Asociaciones Sindicales. Eliminación de Contribuciones Solidarias de No Afiliados y Equidad en la Modalidad Recaudatoria.

Firmante: Ricardo Hipólito López Murphy.

Comisiones: Legislación General. Legislación del Trabajo.

Instrumentos internacionales²

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, [Opinión Consultiva OC-27/21 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género](#), 5° de mayo de 2021.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie, [Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar" \(párrafo 12\)](#), 21 de marzo de 2011. Doc. A/HRC/17/31.
- Conferencia Internacional del Trabajo, [Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo \(1998\), en su versión enmendada en 2022 \(párrafo 2.a\)](#).
- Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), [C154 - Convenio sobre la negociación colectiva \(núm. 154\)](#), 19 de junio de 1981.
Ratificado por [Ley n° 23.544](#). Sancionada: 22 de diciembre de 1987. Promulgada: por Decreto n° 6, 11 de enero de 1988. B.O.R.A.: 15 de enero de 1988, p. 1.
Observaciones: Al adherir al convenio, la República Argentina hace la reserva de que el presente no será aplicable a los integrantes de sus fuerzas armadas y de seguridad, en tanto que, en el ámbito de la administración pública, se hará efectivo en oportunidad de entrar en vigencia la nueva legislación que regulará el desempeño de la función pública, en la cual se fijarán las modalidades particulares para la aplicación del aludido convenio.
- OIT, [C135 - Convenio sobre los representantes de los trabajadores \(núm. 135\)](#), 23 de junio de 1971.
Aprobado por [Ley n° 25.801](#). Sancionada: 5° de noviembre de 2003. Promulgada de Hecho: 28 de noviembre de 2003. B.O.R.A.: 2° de diciembre de 2003, p. 2.
- Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), [Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: "Protocolo de San Salvador" \(artículo 8°\)](#), 17 de noviembre de 1988. Doc. OEA/Ser.A/44.
Aprobado por [Ley n° 24.658](#). Sancionada: 19 de junio de 1996. Promulgada de Hecho: 15 de julio de 1996. B.O.R.A.: 17 de julio de 1996, p. 1.
- Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, [Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- \(artículos 16.1 y 26\)](#), 22 de noviembre de 1969.
Aprobada por [Ley n° 23.054](#). Sancionada: 1° de marzo de 1984. Promulgada: por Decreto n° 836, 19 de marzo de 1984. B.O.R.A.: 27 de marzo de 1984, p. 1.
Con jerarquía constitucional conforme artículo 75 inciso 22 CN.
- AGNU, [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC- \(artículos 2° y 8°\)](#), 16 de diciembre de 1966. Doc. A/RES/2200(XXI).
Aprobado por [Ley n° 23.313](#). Sancionada: 17 de abril de 1986. Promulgada: 6° de mayo de 1986. B.O.R.A.: 13 de mayo de 1986, p. 1.
Con Jerarquía Constitucional conforme artículo 75 inciso 22 CN.

² Todo acuerdo, pacto, tratado, declaración, recomendación, protocolo, convenio o convención suscripto entre dos o más Estados o sujetos de derecho internacional, regido por el derecho internacional y que crea obligaciones jurídicas para sus firmantes. Asimismo, principios, directrices, reglas, informes, estatutos, recomendaciones, observaciones u otros documentos internacionales que tengan como misión la protección de los derechos humanos en general.

- AGNU, [Resolución 2200 A \(XXI\). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos \(artículo 22.1\)](#), 16 de diciembre de 1966. Doc. A/RES/2200(XXI).
Aprobado por [Ley n° 23.313](#). Sancionada: 17 de abril de 1986. Promulgada: por Decreto n° 673, 6° de mayo de 1986. B.O.R.A: 13 de mayo de 1986, p. 1.
Con Jerarquía Constitucional conforme artículo 75 inciso 22 CN.
- OIT, [R091 - Recomendación sobre los contratos colectivos \(núm. 91\)](#), 29 de junio de 1951.
- OIT, [C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva \(núm. 98\)](#), 1° de julio de 1949.
Ratificado por [Decreto-Ley n° 11.594](#), 2° de julio de 1956. B.O.R.A: 12 de julio de 1956, p. 2.
- OIT, [C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación \(núm. 87\)](#), 9° de julio de 1948.
Aprobado por [Ley n° 14.932](#). Sancionada: 10 de noviembre de 1959. Promulgada: por Decreto n° 16.666, 15 de diciembre de 1959. B.O.R.A: 29 de diciembre de 1959, p. 1.
- IX Conferencia Internacional Americana, [Carta de la Organización de los Estados Americanos \(artículo 45 inciso c\)](#), 30 de abril de 1948. Reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.
Ratificada por el [Decreto Ley n° 328, 14 de enero de 1956](#). ADLA 1956, p. 109.
- AGNU, [Resolución 217 A \(III\). Declaración Universal de Derechos Humanos \(artículos 20 y 23.4\)](#), 10 de diciembre de 1948. Doc. A/RES/217(III).
Con jerarquía constitucional conforme artículo 75 inciso 22 CN.
- IX Conferencia Internacional Americana, [Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre \(artículo XXII\)](#), 30 de abril de 1948.
Con jerarquía constitucional conforme artículo 75 inciso 22 CN.

Legislación nacional³

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA⁴.

- **Artículo 14.-** *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de asociarse con fines útiles (...)”.*
- **Artículo 14 bis.-** *“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo (...)”.*
- **Artículo 75.-** *“Corresponde al Congreso: (...) 19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores (...). 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos*

³ Cada uno de los documentos incorporados contiene una referencia al tipo de norma, número, fechas (sanción, promulgación y publicación), órgano emisor y una breve síntesis analítica de su contenido.

Se puede acceder directamente a su texto completo actualizado mediante un hipervínculo a la base de datos legislativos on line del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -InfoLEG-.

⁴ Sancionada: 22 de agosto de 1994. Publicación ordenada por [Ley n° 24.430](#). Sancionada: 15 de diciembre de 1994. Promulgada: por Decreto n° 3, 3° de enero de 1995. B.O.R.A.: 10 de enero de 1995. Suplemento.

terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

- **Decreto n° 342, 20 de mayo de 2025.** Adecua la legislación interna con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la libertad sindical consagrada en la Constitución Nacional, eliminando las injerencias del Estado que se entienden excesivas en los procesos de autonomía y autodeterminación de las organizaciones sindicales.

En tal sentido, limita la potestad de la Autoridad de Aplicación de convocar a elecciones a los casos de acefalía del órgano de conducción cuando en el estatuto de la asociación de que se trate o en los de la federación de la que esta forme parte no se haya previsto el modo de regularizar la situación, estableciendo que aquella será efectuada por medio de la designación, con carácter excepcional, de un funcionario cuyo objeto será realizar los actos tendientes a hacer cesar la situación de acefalía y convocar a las elecciones en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, prorrogables en caso de que resulte necesario y se encuentre debidamente fundado.

Asimismo, ajusta la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 y sus modificaciones, así como su Reglamentación, aprobada por el Decreto N° 467/88 y sus modificatorios, suprimiendo las funciones que fueran atribuidas a la Autoridad de Aplicación en la materia que contradigan los principios establecidos por la administración de Gobierno en lo atinente con su compromiso a maximizar la eficiencia del Estado y a reducir el gasto público.

A tales fines, sustituye el inciso 4° del artículo 56 de la Ley N° 23.551 y el artículo 15 de la Reglamentación de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, aprobada por el Decreto N° 467/88.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 21 de mayo de 2025, p. 20).

- **Decreto n° 149, 28 de febrero de 2025.** Establece la prohibición de que las Convenciones Colectivas de Trabajo impongan aportes, contribuciones o cualquier otro tipo de carga económica en beneficio de las Cámaras, Asociaciones o Agrupaciones de Empleadores no asociados o afiliados a dichas entidades, sin la aceptación voluntaria a tal fin, la cual según dispone, será revocable en cualquier momento mediante comunicación fehaciente a la entidad respectiva.

Asimismo, dispone que la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.250 y su modificatoria, no homologará ni registrará convenios o acuerdos colectivos que contradigan dicha prohibición.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 5° de marzo de 2025, p. 4).

- **Decreto n° 847, 25 de septiembre de 2024.** Aprueba la Reglamentación de los artículos 76 a 81 del Título IV - Promoción del empleo registrado- y de los artículos 82 a 98 del Título V - Modernización laboral- de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742.

En tal sentido, reglamenta el Sistema de Cese Laboral como régimen alternativo acordado en el marco de las Convenciones Colectivas de Trabajo que le brinda a los empleadores y a los trabajadores la posibilidad de sustituir la indemnización por antigüedad prevista en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, como así también a cualquier otro rubro indemnizatorio cuyo cálculo tome como parámetro a la referida indemnización, incluyendo, pero sin limitarse, a los supuestos actualmente previstos en los artículos 183, inciso b), 212, 246, 247, 248, 250, 251 y 253 de la citada Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias.

Sustituye el artículo 1° del Decreto N° 2.725/91.

Deroega los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del citado Decreto N° 2.725/91 y sus modificatorios y el Decreto N° 146/01.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 26 de septiembre de 2024, p. 4).

- **Ley n° 27.742.** Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos.
Declara la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de un año.
Promueve el empleo registrado. Establece que el Poder Ejecutivo nacional reglamentará los efectos que producirá la regularización de las relaciones laborales.
Modifica el artículo 92 bis de la Ley N° 20.744 y sus modificatorias, determinando que las convenciones colectivas de trabajo podrán ampliar el período de prueba de seis (6) meses fijado por la presente (artículo 91).

A su vez, establece que, mediante convenio colectivo de trabajo, las partes podrán sustituir la indemnización prevista en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 por un fondo o sistema de cese laboral conforme los parámetros que disponga el Poder Ejecutivo nacional (artículo 96).

Deroga los incisos 3, 4 y 5 del artículo 16 y los artículos 32 y 33 de la Ley N° 23.696; los artículos 8° a 17 y 120, inciso a), de la Ley N° 24.013; el artículo 9° de la Ley N° 25.013; los artículos 43 a 48 de la Ley N° 25.345; el artículo 15 de la Ley N° 26.727; el artículo 50 de la Ley N° 26.844; la Ley N° 25.323; los artículos 11, 13, 15, 51, 91, 96, 101, 103 y 104 de la Ley N° 17.319; y el artículo 1° de la Ley N° 26.741.

Sancionada: 24 de junio de 2024. Promulgada: por Decreto n° 592, 5° de julio de 2024.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 8° de julio de 2024, p. 4).

- **Resolución n° 204, 15 de mayo de 2024 (Ministerio de Capital Humano)**. Delega en la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, el ejercicio de las competencias como Autoridad de Aplicación de las siguientes normas: Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales, sus modificatorias y complementarias; b) Ley N° 14.250 sobre Convenciones Colectivas de Trabajo, sus modificatorias y complementarias; Ley N° 14.786 sobre Conflictos del Trabajo, sus modificatorias y complementarias; Ley N° 24.013 de Empleo, sus modificatorias y complementarias; Ley N° 26.727 sobre Régimen del Trabajo Agrario, sus modificatorias y complementarias; Ley N° 25.191 sobre el Régimen de Trabajadores Rurales, sus modificatorias y complementarias; Ley N° 24.185 sobre Convenciones Colectivas de Trabajo, sus modificatorias y complementarias; Ley N° 26.844 sobre Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, sus modificatorias y complementarias; Decreto N° 457/07, reglamentario de la Ley N° 26.075, sus modificatorias y complementarias. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 17 de mayo de 2024, p. 24).
- **Decisión Administrativa n° 28, 1° de febrero de 2024 (Jefatura de Gabinete de Ministros)**. Establece los lineamientos que deberán dar cumplimiento las Jurisdicciones, Entidades y Organismos del Poder Ejecutivo Nacional comprendidas en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, con el objetivo de optimizar los recursos del Estado Nacional y contar con pautas uniformes de negociación salarial, hasta el 31 de diciembre de 2024. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 2° de febrero de 2024, p. 12). Prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2026 por su similar [N° 43/25](#). B.O.R.A: 2° de enero de 2026, p. 59.
- **Decreto n° 70, 20 de diciembre de 2023**. Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina. Declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025. Dispone una amplia desregulación del comercio, los servicios y la industria en todo el territorio nacional y deja sin efecto todas las restricciones a la oferta de bienes y servicios, así como toda exigencia normativa que distorsione los precios de mercado, impida la libre iniciativa privada o evite la interacción espontánea de la oferta y de la demanda. Modifica las Leyes N° 14.250, 14.546, 20.744, 23.551, 24.013, 25.345, 25.877, 26.727, 26.844 y 27.555 y deroga la Ley N° 25.323, a los efectos de mejorar y simplificar los procesos de registración, darle seguridad jurídica a la relación laboral, aumentar el período de prueba, redefinir la procedencia de los descuentos salariales convencionales, autorizar a las convenciones colectivas a explorar mecanismos de indemnización alternativos a cargo del empleador, tal como se ha implementado en algunas actividades, revisar los criterios de ultraactividad y evitar los bloqueos de actividades productivas. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 21 de diciembre de 2023, p. 3).
- **Resolución n° 434, 26 de julio de 2021 (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social)**. Crea el Programa de Fortalecimiento del Liderazgo de las Mujeres y Diversidades Sexuales en las Organizaciones Sindicales, que tendrá por objeto brindar y facilitar herramientas para el empoderamiento de las mujeres y diversidades sexuales en sus organizaciones sindicales, mediante la capacitación y formación sindical. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 28 de julio de 2021, p. 25).
- **Ley n° 27.555**. Establece los presupuestos legales mínimos para la regulación de la modalidad de Teletrabajo en aquellas actividades, que, por su naturaleza y particulares características, lo permitan. Dispone que los aspectos específicos se establecerán en el marco de las negociaciones colectivas.

De igual modo, determina que los convenios colectivos deben, acorde a la realidad de cada actividad, prever una combinación entre prestaciones presenciales y por teletrabajo.

Mediante negociación colectiva o en el ámbito de los contratos de trabajo podrán establecerse pautas específicas para el ejercicio de este derecho.

Las personas que se desempeñen bajo la modalidad de teletrabajo, gozarán de todos los derechos colectivos. Serán consideradas, a los fines de la representación sindical, como parte del conjunto de quiénes trabajen en forma presencial.

Sancionada: 30 de julio de 2020. Promulgada: por Decreto n° 673, 13 de agosto de 2020.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 14 de agosto de 2020, p. 3).

- **Resolución n° 344, 22 de abril de 2020 (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social)**. Adopta nuevas medidas tendientes a la protección de la salud, evitando así la propagación del COVID-19, procurando la prosecución de los trámites a iniciarse por los administrados, como así también los trámites actualmente en curso.

Efectiviza lo dispuesto por el Decreto N° 1.063/16 y la Resolución del entonces Ministerio de Trabajo y Producción N° 179/19, respecto a la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) para las presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones que se realicen en virtud de las Leyes N° 14.250, 14.786, 23.546, 23.551, 23.929, 24.013, 24.185 y todas aquellas que se realicen en el marco de cualquier actuación presentada ante la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo y la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

Asimismo, habilita nuevamente en su totalidad la Plataforma de Uso del Portal Seclo Web, aprobada por Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 444/09, para las presentaciones, solicitudes de turno de audiencia obligatoria y/o espontáneas, notificaciones, comunicaciones y cualquier otra actuación que se lleve a cabo ante dicho portal en el marco de cualquier actuación iniciada ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO) y del Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

También habilita canales remotos para la atención a distancia, a los fines de ampliar la comunicación y facilitar la gestión de los trámites. En tal sentido, dispone que cada dependencia de este Ministerio implemente la utilización de plataformas virtuales a los fines de sustanciar audiencias y todo tipo de actos que se realicen ordinariamente de manera presencial, procurando la prosecución de cada trámite de una manera efectiva e inmediata.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 23 de abril de 2020, p. 17).

- **Resolución n° 179, 15 de marzo de 2019 (Ministerio de Producción y Trabajo)**. Establece que las presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones que se realicen en virtud de las Leyes N° 14.250, 14.786, 23.546, 23.551, 23.929, 24.013, 24.185, y todas aquellas que se realicen en el marco de cualquier actuación presentada ante la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo y la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, se efectuarán mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 18 de marzo de 2019, p. 16).

- **Decreto n° 633, 6° de julio de 2018**. Establece que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no dará curso, ni homologará o registrará, en el marco del procedimiento de negociación colectiva previsto en la Ley N° 14.250, aquellos convenios colectivos de trabajo y/o acuerdos con similares efectos que contengan sumas o conceptos de naturaleza salarial sobre los que las partes acuerden otorgarle carácter no remunerativo, con excepción de aquellos supuestos contemplados en los artículos 103 bis, 106 y 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificatorias, y las situaciones en las que pudiese corresponder tal excepción, encuadradas en el procedimiento regulado por los artículos 98 a 105 (ambos inclusive), de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias y normas reglamentarias.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 10 de julio de 2018, p. 11).

- **Decreto n° 322, 5° de mayo de 2017**. Aclara que la Subsecretaría de Relaciones Laborales y Fortalecimiento del Servicio Civil, dependiente del Ministerio de Modernización, en su carácter de Estado empleador, en cumplimiento de las misiones asignadas por la normativa citada precedentemente, deberá intervenir en las negociaciones colectivas que se lleven a cabo en el marco de la Ley N° 14.250, con las representaciones gremiales y cada uno de los Ministerios o áreas involucradas.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 8° de mayo de 2017, p. 3).

- **[Disposición E n° 7, 5° de abril de 2017 \(Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales\)](#)**. Efectúa una serie de recomendaciones dirigidas a las asociaciones sindicales que se encuentren registradas, sin importar su grado, a los fines de procurar una mayor transparencia, pluralismo y mejor organización de los procesos electorarios que se lleven a cabo en el ámbito asociacional de cada una de ellas. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 6° de abril de 2017, p. 23).
- **[Decreto n° 1.063, 4° de octubre de 2016](#)**. Aprueba la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) integrada por el módulo "Trámites a Distancia" (TAD), del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.
De igual modo, aprueba la implementación de los módulos "Registro Integral de Destinatarios" (RID) y "Gestor de Asistencias y Transferencias" (GAT) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como único medio de registro, tramitación y pago de todas las prestaciones, beneficios, subsidios, exenciones, y toda otra transferencia monetaria y/o no monetaria y asistencia que las entidades y jurisdicciones definidas en el artículo 3° otorguen a personas humanas o personas jurídicas públicas o privadas, independientemente de su fuente de financiamiento.
Dispone que las normas contenidas en el Decreto N° 759/66 y sus normas complementarias y modificatorias no se aplican al sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) creado por el Decreto N° 561/16. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 5° de octubre de 2016, p. 3).
- **[Decreto n° 561, 6° de abril de 2016](#)**. Aprueba la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional. Dicho sistema actuará como plataforma para la implementación de gestión de expedientes electrónicos. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 7° de abril de 2016, p. 1).
- **[Ley n° 26.994](#)**. Aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación.
Considera que los contratos no pueden perjudicar a terceros, toda vez que solo tienen efecto entre las partes contratantes, excepto en los casos previstos por la ley (artículos 1021 y 1022).
Vinculado a las contribuciones solidarias, establece disposiciones relativas a la "gestión de negocios" (artículo 1781 a 1790). En este sentido, dispone que, ante una gestión conducida útilmente, el beneficiado está obligado a reembolsarle al gestor el valor de los gastos necesarios y útiles (artículo 1785 inciso a). Por su parte, determina la obligación del gestor, de rendir cuentas al beneficiado, una vez concluida la gestión (artículo 1782).
Sancionada: 1° de octubre de 2014. Promulgada: por Decreto n° 1.795, 7° de octubre de 2014. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 8° de octubre de 2014, Suplemento, p. 1. Fe de erratas ,10 de octubre de 2014, p. 10).
- **[Decreto n° 362, 15 de marzo de 2010](#)**. Constituye la Comisión de Garantías prevista por el artículo 24 de la Ley N° 25.877 y reglamentada por el Decreto N° 272/06. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 18 de marzo de 2010, p. 1).
- **[Decreto n° 272, 10 de marzo de 2006](#)**. Reglamenta los conflictos colectivos que dieren lugar a la interrupción total o parcial de servicios esenciales o calificados como tales en los términos del artículo 24 de la Ley N° 25.877. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 13 de marzo de 2006, p. 2).
- **[Decreto n° 1.135, 31 de agosto de 2004](#)**. Aprueba el texto ordenado de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo N° 14.250 y sus modificatorias, el que se denominará "Ley N° 14.250 (t.o. 2004)". De igual forma, aprueba el texto ordenado de la Ley de Procedimiento para la Negociación Colectiva N° 23.546 y sus modificatorias, el que se denominará "Ley N° 23.546 (t.o. 2004)".
Deroga el Decreto N° 108/88. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 3° de septiembre de 2004, p. 1).
- **[Ley n° 25.877](#)**. Ley de Ordenamiento Laboral.

Realiza importantes modificaciones a los textos de la Leyes Nº 14.250 -Convenciones Colectivas de Trabajo- y 23.546 -Procedimiento para la Negociación Colectiva- con respecto a la negociación colectiva y su procedimiento.

En tal sentido, define el ámbito de aplicación personal de la Ley Nº 14.250 (artículo 8º).

Delega en la autoridad de aplicación las pautas para determinar la representación del sector empleador (artículo 9º).

Prevé que es presupuesto esencial para acceder a la homologación que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general (artículo 11).

Establece que el convenio homologado debe ser registrado por el Ministerio de Trabajo, que lleva un registro en el cual debe inscribirlo mediante un número. Además, establece que las convenciones colectivas regirán a partir de la fecha en que se dictó el acto administrativo que resuelve la homologación o el registro, según el caso (artículo 12).

Dispone que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la presente ley y vigilará el cumplimiento de las convenciones colectivas, eliminando la posibilidad de toda intervención de las provincias en la celebración de los CCT (artículo 14).

Incorpora en la Ley Nº 14.250 y su modificatoria, con las identificaciones y denominaciones que en cada caso se indica, los siguientes Capítulos: "Capítulo III - Ámbitos de la Negociación Colectiva"; "Capítulo IV - Articulación de los Convenios Colectivos"; "Capítulo V – Convenios de Empresas en Crisis" y "Capítulo VI – Fomento de la Negociación Colectiva" (artículo 18).

Regula el deber a negociar de buena fe y trata el derecho a la información que deben cumplir las partes a la hora de negociar colectivamente (artículo 20).

Reduce el plazo para la homologación del convenio por el órgano competente, debiendo pronunciarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles de recibida la solicitud (artículo 22).

Asimismo, regula los conflictos colectivos de trabajo. Establece garantías de prestación de servicios mínimos para los conflictos colectivos que pudieren afectar la normal prestación de servicios esenciales o actividades de importancia trascendental. Determina las actividades que se considerarán servicios esenciales en sentido estricto (artículo 24).

Deroga la Ley Nº 25.250 y sus normas reglamentarias.

De igual forma, deroga la Ley Nº 17.183, los artículos 17 y 19 de la Ley Nº 14.250; el artículo 92 de la Ley Nº 24.467, los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 11 y 13 de la Ley Nº 25.013 y el Decreto Nº 105/00.

Ratifica la derogación de las Leyes Nº 16.936, Nº 18.608, Nº 18.692 y Nº 20.638; los artículos 11, 18 y 20 de la Ley Nº 14.250 t.o. 1988; los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley Nº 25.013, el inciso e) del artículo 2º del Anexo I de la Ley Nº 25.212 y los Decretos Nº 2.184/90 y Nº 470/93.

Sancionada: 2º de marzo de 2004. Promulgada: por Decreto nº 339, 18 de marzo de 2004.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 19 de marzo de 2004, p. 1).

- **Decreto nº 514, 7º de marzo de 2003**. Reglamenta la Ley Nº 25.674 sobre las representaciones femeninas en las asociaciones sindicales, estableciendo los criterios generales para su aplicación, a fin de que en todas las asociaciones sindicales se dé un tratamiento homogéneo al tema, tratando de evitar posteriores impugnaciones intrasindicales o judiciales.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 10 de marzo de 2003, p. 1).

- **Ley nº 25.674**. Establece que cada unidad de negociación colectiva de las condiciones laborales, deberá contar con la participación proporcional de mujeres delegadas en función de la cantidad de trabajadoras de dicha rama o actividad.

Dispone que los acuerdos celebrados sin la representación proporcional de mujeres, no serán oponibles a las trabajadoras, salvo cuando fijaren condiciones más beneficiosas.

Sancionada: 6º de noviembre de 2002. Promulgada de Hecho: 28 de noviembre de 2002.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 29 de noviembre de 2002, p. 1).

- **Resolución nº 480, 28 de agosto de 2001 (Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos)**. Califica como servicio esencial a la educación en el período de la escolaridad obligatoria - último año de la Educación Inicial y la Educación General Básica-, en virtud de su importancia y trascendencia

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 3º de septiembre de 2001, p. 8).

- **Decreto n° 1.040, 16 de agosto de 2001**. Reglamenta la aplicación del procedimiento para dirimir las cuestiones de encuadramiento sindical establecido en el artículo 59 de la Ley N° 23.551. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 28 de agosto de 2001, p. 2).
- **Resolución Conjunta n° 1.027, 11 de junio de 2001 (Administración Federal de Ingresos Públicos) y Resolución Conjunta n° 103, 11 de junio de 2001 (Subsecretaría de Relaciones Laborales)**. Establecen que los actos y bienes de las asociaciones sindicales con inscripción gremial destinados al ejercicio de los derechos derivados de los artículos 5 y 23 de la Ley N° 23.551, gozan del mismo tratamiento tributario que las entidades sin fines de lucro, con los alcances consignados en las distintas leyes tributarias. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 15 de junio de 2001, p. 5).
- **Decreto n° 760, 11 de junio de 2001**. A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley N° 23.551, y sus modificatorias, faculta al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos para que gestione ante las jurisdicciones provinciales y municipales, la incorporación en sus regímenes fiscales del principio de exención a favor de las asociaciones sindicales admitidas por la normativa nacional. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 13 de junio de 2001, p. 2).
- **Decreto n° 757, 11 de junio de 2001**. Establece que las asociaciones sindicales de trabajadores, desde su inscripción, gozan del derecho de representar ante el Estado y los empleadores, los intereses individuales de sus afiliados con los mismos requisitos previstos por el artículo 22 del Decreto N° 467/88. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 13 de junio de 2001, p. 2).
- **Decreto n° 1.174, 11 de diciembre de 2000**. Reglamenta los artículos 24 y 28 de la Ley N° 14.250 incorporados por el artículo 10 de la Ley N° 25.250 y el artículo 13 de la Ley N° 25.250, con el objeto de hacerlos operativos y agilizar los trámites que conforman la negociación colectiva. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 14 de diciembre de 2000, p. 4).
- **Decreto n° 1.096, 21 de noviembre de 2000**. Crea la Comisión Tripartita Mixta, que tendrá por objeto analizar las observaciones realizadas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), respecto al régimen de la Ley de Asociaciones Sindicales de la República Argentina. Faculta al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos a dictar las normas reglamentarias y complementarias que hagan al funcionamiento de la Comisión que se crea por el presente y a designar a sus integrantes. Establece que dicho ministerio dispondrá lo necesario para que la Comisión Tripartita Mixta pueda contar con la cooperación técnica de la OIT, a través de expertos de alto nivel. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 27 de noviembre de 2000, p. 2).
- **Decreto n° 146, 25 de febrero de 1999**. Reglamenta el Título III "Relaciones de Trabajo" de la Ley N° 24.467 de la Pequeña y Mediana Empresa, a los efectos del cómputo de los planteles de las empresas, en relación con la negociación colectiva. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 2° de marzo de 1999, p. 1).
- **Decreto n° 50, 27 de enero de 1999**. Deroga los Decretos N° 1.553/96 y 1.555/96, que, respectivamente, facultaban al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a revocar la homologación de convenciones colectivas de trabajo, en determinadas circunstancias y que reglamentaban las disposiciones relativas a la negociación colectiva establecidas por la Ley N° 24.467. Asimismo, modifica el artículo 4° su similar N° 200/88, estableciendo que dentro del plazo legal previsto en el artículo 4° de la Ley N° 23.546 se citará a audiencia para integrar la Comisión Negociadora. Una vez constituida, las partes presentarán el texto original del proyecto del acuerdo al que se espera arribar e indicarán con precisión el ámbito personal y territorial que esperan pactar. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 29 de enero de 1999, p. 3).

- **Decreto n° 1.183, 17 de octubre de 1996.** Establece que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá autorizar a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial a colaborar en la fiscalización del trabajo no registrado.
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 24 de octubre de 1996, p. 9).
- **Ley n° 24.642.** Establece el procedimiento de cobro al que estarán sujetos los créditos de las asociaciones sindicales de trabajadores originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a las mismas. Deroga la Ley N° 23.540.
Sancionada: 8° de mayo de 1996. Promulgada: por Decreto n° 566, 28 de mayo de 1996.
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 30 de mayo de 1996, p. 1).
- **Ley n° 24.522.** Aprueba el régimen de Concursos y Quiebras.
Dispone que los Convenios Colectivos de Trabajo relativos al personal que se desempeñe en el establecimiento o empresa del fallido, se extinguen de pleno derecho respecto del adquirente, quedando las partes habilitadas a renegociarlos (artículo 198).
Sancionada: 20 de julio de 1995. Promulgada: parcialmente por **Decreto n° 267, 7° de agosto de 1995.**
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 9° de agosto de 1995. Suplemento, p. 1).
- **Ley n° 24.467.** Pequeña y Mediana Empresa.
Instrumenta un régimen especial para las pequeñas y medianas empresas (Pymes) mediante la creación de instrumentos y mecanismos que tienen como objetivo promover su desarrollo y crecimiento.
Encomienda a la Autoridad de Aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas, pudiendo contemplar, cuando así se justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones del país y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de la presente (artículo 2°).
Instituye un régimen de bonificación de tasas de interés para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, tendiente a disminuir el costo del crédito (artículo 3°).
Establece que el contrato de trabajo y las relaciones laborales en la pequeña empresa (P.E.) se regularán por el régimen especial de la presente ley. A sus efectos, considera pequeña empresa a aquella que reúna las dos condiciones siguientes: a) Su plantel no supere los cuarenta (40) trabajadores; b) Tengan una facturación anual inferior a la cantidad que para cada actividad o sector fije la Comisión Especial de Seguimiento del artículo 104 de esta ley. La negociación colectiva de ámbito superior al de empresa podrá modificar la condición referida al número de trabajadores definida en el segundo párrafo punto a) de este artículo (artículo 83).
Facultad al empleador para acordar con la representación sindical signataria del convenio colectivo la redefinición de los puestos de trabajo correspondientes a las categorías determinadas en los convenios colectivos de trabajo (artículo 94).
Autoriza a las pequeñas empresas, cuando decidan reestructurar sus plantas de personal por razones tecnológicas, organizativas o de mercado, para proponer a la asociación sindical signataria del Convenio Colectivo la modificación de determinadas regulaciones colectivas o estatutarias aplicables (artículo 97).
Determina que, vencido el término de un convenio colectivo de trabajo o sesenta (60) días antes de su vencimiento, cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar el inicio de las negociaciones colectivas para el ámbito de la pequeña empresa. A tal fin el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deberá convocar a las partes (artículo 100).
Dispone que la entidad sindical signataria del convenio colectivo y la representación de la pequeña empresa podrán acordar convenios colectivos de trabajo (CCT) para el ámbito de estas últimas. En las actividades en las que no existiera un CCT específico para las pequeñas empresas el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá prever que en la constitución de la representación de los empleadores en la comisión negociadora se encuentre representado el sector de la pequeña empresa (artículos 99 y 101).
Deroga la Ley N° 23.020/82 y toda otra ley y/o norma en lo que se oponga a la presente
Sancionada: 15 de marzo de 1995. Promulgada: por Decreto n° 415, 23 de marzo de 1995.
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 28 de marzo de 1995, p. 2).

- **[Ley n° 24.185](#)**. Establece las disposiciones por las que se regirán las negociaciones colectivas que se celebren entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.
Sancionada: 11 de noviembre de 1992. Promulgada de Hecho: 16 de diciembre de 1992.
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1992, p. 46).
- **[Ley n° 24.013](#)**. Ley de Empleo.
Dispone materias que las comisiones negociadoras de convenios colectivos tendrán obligación de negociar. Entre ellas, las referidas a: la incorporación de la tecnología y sus efectos sobre las relaciones laborales y el empleo; establecimiento de sistemas de formación que faciliten la polyvalencia de los trabajadores; los regímenes de categorías y la movilidad funcional; la inclusión de una relación apropiada sobre la mejora de la productividad, el aumento de la producción y el crecimiento de los salarios reales. Aclara que la falta de conclusiones sobre cualquiera de estas materias, no impedirá la homologación del convenio (artículo 24).
Sustituye el artículo 198, de la Ley de Contrato de Trabajo, posibilitando la modificación, por medio de la negociación colectiva, del régimen de jornada reducida (artículo 25).
Faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para declarar en situación de reestructuración productiva a las empresas públicas o mixtas, o sectores productivos privados, públicos o mixtos, cuando se encuentren o pudieren encontrarse afectados por reducciones significativas del empleo. A tal fin, convocará a la comisión negociadora del convenio colectivo aplicable para negociar determinadas materias (artículos 95 y 96).
Sancionada: 13 de noviembre de 1991. Promulgada: parcialmente por [Decreto n° 2.565, 5° de diciembre de 1991](#).
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1991, p. 4).
- **[Ley n° 23.929](#)**. Establece disposiciones para las negociaciones colectivas que se entablen entre el Estado y las asociaciones sindicales representativas de los trabajadores docentes, cualquiera sea el nivel, rama o especialidad, siempre que presten servicios en escuelas, establecimientos, institutos o universidades, sin más condición que la de mantener relación de empleo con un ente oficial.
Sancionada: 10 de abril de 1991. Promulgada: por Decreto n° 785, 22 de abril de 1991.
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 29 de abril de 1991, p. 4).
- **[Ley n° 23.660](#)**. Aprueba el nuevo Régimen de Obras Sociales.
Dentro de sus disposiciones comprende, entre otras entidades, a las obras sociales sindicales correspondientes a las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial, signatarias de convenios colectivos de trabajo (artículo 1°).
Dichas entidades destinarán sus recursos en forma prioritaria a prestaciones de salud. Deberán, asimismo, brindar otras prestaciones sociales. En lo referente a las prestaciones de salud formarán parte del Sistema Nacional del Seguro de Salud -en calidad de agentes naturales del mismo- sujetos a las disposiciones y normativas que lo regulan (artículo 3°).
Además, las entidades comprendidas en el régimen como agentes del Seguro de Salud, deberán inscribirse en el registro que funcionará en el ámbito de la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS) y en las condiciones que establezca la ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud y su decreto reglamentario (artículo 6°).
Establece que las resoluciones que adopten el Ministerio de Salud y la SSS, en ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades otorgadas por la legislación, serán de cumplimiento obligatorio para las entidades, exclusivamente en lo que atañe a su condición de agentes del Seguro de Salud (artículo 7°).
Indica las personas beneficiarias del régimen. Entre ellas, incluye a los trabajadores en relación de dependencia, jubilados, pensionados y beneficiarios de pensiones no contributivas, junto con sus grupos familiares primarios y las personas que conviven con ellos y reciben trato familiar. También se incluye a los trabajadores autónomos que cumplan ciertas condiciones y a las personas sin cobertura por falta de trabajo o jubilación (artículo 8°, 9° y 10°).
Dispone que las obras sociales sindicales son patrimonio de los trabajadores que las componen. Serán conducidas y administradas por autoridad colegiada, cuyos miembros serán elegidos por la asociación sindical con personería gremial signataria de los convenios colectivos de trabajo que corresponda, a través de su secretariado nacional, consejo directivo nacional o asamblea general de delegados congresales, conforme al estatuto de la obra social sindical. Además, incluye disposiciones para la administración de las obras sociales comprendidas en el presente régimen (artículo 12°).

Determina y regula los aportes, contribuciones y recursos para el sostenimiento de las acciones que deben desarrollar las obras sociales (artículos 16 a 20).

Designa a la SSS como Autoridad de Aplicación de la presente ley (artículo 25). Establece sus atribuciones (artículo 27).

Introduce sanciones ante violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias o las que establezca el órgano de aplicación (artículo 28).

Deroga las leyes N° 18.610, 22.269, decretos y toda otra disposición que se oponga a lo regulado por la presente ley.

Sancionada: 29 de diciembre de 1988. Promulgada: por Decreto n° 15, 5° de enero de 1989.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 20 de enero de 1989, p. 1).

- **Ley n° 23.661.** Crea el Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Sancionada: 29 de diciembre de 1988. Promulgada: por Decreto n° 16, 5° de enero 5 1989.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 20 de enero de 1989, p. 3).

- **Decreto n° 467, 14 de abril de 1988.** Aprueba la reglamentación de la Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 22 de abril de 1988, p. 4).

- **Ley n° 23.551.** Régimen de las Asociaciones Sindicales.

Garantiza la libertad sindical por todas las normas que se refieren a la organización y acción de las asociaciones sindicales (artículo 1°).

Establece los fines de las asociaciones sindicales y el alcance de sus objetivos. Dispone que el objeto de las asociaciones sindicales es la defensa de los intereses de los trabajadores y entiende como interés de los trabajadores todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y trabajo. La acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador (artículos 2° y 3°).

Reconoce a los trabajadores los siguientes derechos sindicales: constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones sindicales; afiliarse a las ya constituidas; no afiliarse o desafiliarse; reunirse y desarrollar actividades sindicales; peticionar ante las autoridades y los empleadores; participar en la vida interna de las asociaciones sindicales; elegir libremente a sus representantes; ser elegidos y postular candidatos (artículo 4°).

Determina los derechos de las asociaciones sindicales (artículo 5°).

Regula los distintos tipos y formas de las asociaciones sindicales (artículos 10 y 11).

Dispone que la asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y enumera sus derechos (artículo 23).

Otorga la personería gremial a la asociación que en su ámbito territorial y personal de actuación sea la más representativa. Cuando los ámbitos pretendidos se superpongan con los de otra asociación sindical con personería gremial, no podrá reconocerse a la peticionante la amplitud de representación, sin antes dar intervención a la asociación afectada y proceder al cotejo necesario para determinar cuál es la más representativa. La omisión de los recaudos indicados determinará la nulidad del acto administrativo o judicial. (artículo 25).

Establece que sólo podrá otorgarse personería a un sindicato de empresa, cuando no opere en la zona de actuación y en la actividad o en la categoría una asociación sindical de primer grado o unión (artículo 29).

Determina qué prácticas serán consideradas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores, o en su caso, de las asociaciones profesionales que los represente (artículo 53).

Regula el encuadramiento sindical, determinando que, para someter dicha cuestión a la autoridad administrativa, las asociaciones interesadas deberán agotar previamente la vía asociacional, mediante el pronunciamiento de la organización gremial de grado superior a la que se encuentren adheridas, o a la que estén adheridas las federaciones que integren. Si el diferendo no hubiera sido resuelto dentro de los sesenta (60) días hábiles, cualquiera de las asociaciones sindicales en conflicto, podrá someter la cuestión a conocimiento y resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Agotado el procedimiento administrativo, quedará expedita la acción judicial. La resolución de encuadramiento, emana de la autoridad administrativa del trabajo o de la vía asociacional, será directamente recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (artículo 59).

Sancionada: 23 de marzo de 1988. Promulgada: por Decreto n° 465, 14 de abril de 1988.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 22 de abril de 1988, p. 1).

- **[Decreto n° 200, 16 de febrero de 1988](#)**. Reglamenta el procedimiento para las negociaciones colectivas. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 19 de febrero de 1988, p. 2).
- **[Decreto n° 199, 15 de febrero de 1988](#)**. Reglamenta la Ley N° 14.250, texto ordenado por Decreto N° 108/88. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 19 de febrero de 1988, p. 1).
- **[Decreto n° 183, 10 de febrero de 1988](#)**. Determina la representación del Sector Empleador a efectos de integrar la Comisión de Discusión de las mismas en el ámbito del Sector Público. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 18 de febrero de 1988, p. 2).
- **[Ley n° 23.546](#)**. Establece normas a las que se ajustará el procedimiento para las negociaciones colectivas.
Regula el deber de información, como consecuencia del deber de negociar de buena fe (artículo 4° incisos a), apartado III, c) y d).
Deroga la Ley de facto N° 21.307.
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 15 de enero de 1988, p. 3).
Texto Ordenado por **[Decreto n° 1.135, 31 de agosto de 2004](#)**. B.O.R.A: 3° de septiembre de 2004, p. 1.
- **[Decreto n° 2.504, 18 de agosto de 1984](#)**. Reglamenta la Ley N° 23.071 sobre el régimen de elecciones para las asociaciones profesionales de trabajadores, con el fin precisar el alcance e interpretación de ciertas pautas de dicho ordenamiento, para lograr una más correcta aplicación del régimen electoral que despeje toda duda sobre el mismo y evite dilaciones o distorsiones que lo tornen ineficaz. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 31 de agosto de 1984, p. 2).
- **[Ley n° 23.071](#)**. Establece el régimen de elecciones para las asociaciones profesionales de trabajadores. Sancionada: 4° de julio de 1984. Promulgada: 12 de julio de 1984. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 16 de julio de 1984, p. 1).
- **[Ley n° 20.744](#)**. Régimen de Contrato de Trabajo.
Enumera a las convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales como fuente que regirá el contrato de trabajo y la relación de trabajo (artículo 1°).
Impone límites en las negociaciones colectivas, estableciendo que las partes no pueden acordar condiciones menos favorables para el trabajador que las previstas por la ley, la convención colectiva o laudo de fuerza similar (artículo 7°). A su vez, indica que las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, que contengan normas más favorables a los trabajadores, serán válidas y de aplicación (artículo 8°).
Protege a los trabajadores al determinar la nulidad y sin valor de toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo (artículo 12).
Igualmente, prescribe que las cláusulas del contrato de trabajo que modifiquen en perjuicio del trabajador normas imperativas consagradas por leyes o convenciones colectivas de trabajo serán nulas y se considerarán substituidas de pleno derecho por éstas (artículo 13).
Establece que las convenciones colectivas de trabajo no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica, pero podrán ser tenidas en consideración para la resolución de casos concretos, según la profesionalidad del trabajador (artículo 16).
Dispone que las cláusulas del contrato de trabajo, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedarán sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres (artículo 21).
Determina que las convenciones colectivas de trabajo podrán ampliar el período de prueba de seis (6) meses fijado por la presente (artículo 92 bis).
Autoriza a los convenios colectivos de trabajo para fijar el porcentaje máximo de trabajadores a tiempo parcial que en cada establecimiento se desempeñarán bajo esta modalidad contractual (artículo 92 ter inciso 5).

Expresa que, en el contrato de teletrabajo, las regulaciones específicas para cada actividad se establecerán mediante la negociación colectiva respetando los principios de orden público establecidos en esta ley (artículo 102 bis).

Las remuneraciones que se fijen por las convenciones colectivas deberán expresarse, en su totalidad, en dinero (artículo 107).

Permite, con consentimiento explícito del empleado, la deducción, retención o compensación de las remuneraciones para el pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo o que resulte de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas así como por servicios sociales y demás prestaciones que otorguen dichas entidades (artículo 132 inciso c).

Señala que las convenciones colectivas pueden instituir sistemas distintos para el goce de las vacaciones de acuerdo con las modalidades de cada actividad (artículo 154).

Para el caso del trabajo a domicilio, dispone que los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo regularán las condiciones que debe reunir el trabajador y la forma del cálculo del salario (artículo 171).

Respetando los mínimos indisponibles de 12 horas de descanso entre jornada y jornada, así como los límites legales conforme la naturaleza de cada actividad, las convenciones colectivas podrán establecer regímenes que se adecuen a los cambios en las modalidades de producción, las condiciones propias de cada actividad, contemplando especialmente el beneficio e interés de los trabajadores. A tal efecto, se podrá disponer colectivamente del régimen de horas extras, banco de horas, francos compensatorios, entre otros institutos relativos a la jornada laboral (artículo 197 bis).

Posibilita la modificación por medio de la negociación colectiva del régimen de la jornada reducida (artículo 198).

Autoriza a las partes, mediante convenio colectivo de trabajo, para sustituir el régimen indemnizatorio por un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará siempre a cargo del empleador, con un aporte mensual que no podrá ser superior al ocho por ciento (8%) de la remuneración computable (artículo 245). Fija el plazo de prescripción de dos (2) años para las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo (artículo 256).

Sancionada: 11 de septiembre de 1974. Promulgada: por Decreto n° 886, 20 de septiembre de 1974.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 27 de septiembre de 1974, p. 2).

Texto ordenado por [Decreto n° 390, 13 de mayo de 1976](#). B.O.R.A: 21 de mayo de 1976, p. 2.

- [Ley n° 14.786](#). Dicta disposiciones para substanciar los conflictos de intereses cuyo conocimiento sea de competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sancionada: 22 de diciembre de 1958. Promulgada: 2° de enero de 1959.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 9° de enero de 1959, p. 1).

- [Ley n° 14.250](#). Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo.

Establece disposiciones para las Convenciones Colectivas de Trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, y una asociación sindical de trabajadores con personería gremial. Excluye de la presente ley a los trabajadores comprendidos en las Leyes N° 23.929 y N° 24.185, en tanto dichas normas regulan sus propios regímenes convencionales (artículo 1°).

Enumera los requisitos de forma y contenido de las convenciones colectivas (artículo 3°).

Define el ámbito de aplicación personal de los CCT, al disponer que las normas originadas en las convenciones colectivas homologadas, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias (artículo 4°).

Establece que el CCT homologado debe ser registrado y publicado por el Ministerio de Trabajo, que llevará un registro en el cual deberá inscribirlo (artículo 5°).

Instituye el instituto de la ultraactividad de los convenios colectivos, prolongando la vigencia de las cláusulas normativas y hasta tanto entre en vigencia una nueva convención colectiva o exista un acuerdo

de partes que la prorrogue. El resto de las cláusulas (obligacionales) podrán mantener su vigencia, sólo por acuerdo de partes o por la específica prórroga dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional (artículo 6°).

Las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultarán más favorables a los trabajadores y siempre que no afectaran disposiciones dictadas en protección del interés general (artículo 7°).

Las normas de las convenciones colectivas homologadas serán de cumplimiento obligatorio y no podrán ser modificadas por los contratos individuales de trabajo, en perjuicio de los trabajadores. La aplicación de las convenciones colectivas no podrá afectar las condiciones más favorables a los trabajadores, estipuladas en sus contratos individuales de trabajo (artículo 8°).

Autoriza las contribuciones solidarias a favor de la asociación de trabajadores participantes, no sólo para los afiliados, sino también para los no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención (artículo 9°). Dispone que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la presente ley y vigilará el cumplimiento de las convenciones colectivas (artículo 12).

Los convenios colectivos de trabajo podrán prever la constitución de Comisiones Paritarias, integradas por un número igual de representantes de empleadores y trabajadores, cuyo funcionamiento y atribuciones serán las establecidas en el respectivo convenio. Establece las facultades de las comisiones (artículos 13 y 14).

Indica los ámbitos personales y territoriales que tendrán los convenios colectivos (artículo 16).

Prevé los supuestos de prelación y sucesión de normas. En tal sentido, establece que un convenio colectivo posterior puede modificar uno anterior, a condición que las condiciones laborales no queden disminuidas. A tal fin, la comparación de ambos convenios deberá ser efectuada por instituciones (artículo 19).

Con relación a los CCT que se encontraren vigentes por ultraactividad, faculta a la autoridad administrativa para establecer un mecanismo voluntario de mediación, conciliación y arbitraje, destinado a superar la falta de acuerdo entre las partes para la renovación de dichos convenios (artículo 21).

Sancionada: 29 de septiembre de 1953. Promulgada: por Decreto n° 18.910, 13 de octubre de 1953.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 20 de octubre de 1953, p. 1).

Texto Ordenado por [Decreto n° 1.135, 31 de agosto de 2004](#). B.O.R.A: 3° de septiembre de 2004, p. 1.

Doctrina⁵

Año 2026

- **“Proyecto de Modernización Laboral. Nómina de las diversas normas que propicia su derogación total o parcial”**. Por Ricardo H. Ferraro.
Fecha de publicación: 2026.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/3225/2025).
- **“Breves reflexiones sobre el dictamen de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social, y de Presupuesto y Hacienda del Honorable Senado de la Nación, respecto del proyecto de ‘Ley de Modernización Laboral’”**. Por Juan Ignacio Maffi.
Fecha de publicación: enero de 2026.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/80/2026).
- **“Reflexiones sobre el proyecto de reforma laboral”**. Por Juan José Etala (h.).
Fecha de publicación: enero de 2026.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/81/2026).

Año 2025

- **“Cuotas sindicales y contribuciones de solidaridad”**. Por Daniel Funes de Rioja.
Fecha de publicación: 2025.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/2119/2025).
- **“Nuevo decreto que restringe homologaciones de Convenios Colectivos de Trabajo con cláusulas económicas a cargo de entidades representativas de empleadores no afiliadas a los firmantes del acuerdo”**. Por María Ximena Bergel.
Fecha de publicación: 2025.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/779/2025).
- **“Conflictos colectivos, huelga y Ley Bases”**. Por Andrés Abramovich.
Fecha de publicación: 19 de agosto de 2025.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/2211/2025).
- **“La legitimidad y la necesidad de las cotizaciones ordinarias, extraordinarias y las contribuciones de solidaridad previstas en las leyes 14.250 y 23.551”**. Por Julio César Núñez.
Fecha de publicación: julio de 2025.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/1553/2025).
- **“El decreto 149/2025 PEN. Implicaciones en la negociación colectiva y su compatibilidad con la doctrina de la OIT”**. Por Nicolás E. Cardoso.
Fecha de publicación: mayo de 2025.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/864/2025).
- **“Extensión del período de prueba por convención colectiva: una oportunidad para fortalecer los derechos laborales”**. Por Gerardo Raúl Mosquera.
Fecha de publicación: 10 de enero de 2025.
(saij.gob.ar - DACF250006).

⁵ Artículos elaborados por estudiosos del derecho que expresan sus opiniones sobre la materia. Su contenido puede solicitarse por mail a las direcciones que se mencionan en la presentación.

Año 2024

- **“Inteligencia artificial y negociación colectiva: la transición tecnológica justa como garante del conflicto”**. Por Viviana Laura Díaz.
Fecha de publicación: 2024.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/2935/2024).
- **“Negociación colectiva: importancia. Enfoque desde la construcción teórica habermasiana”**. Por Emanuel Capatto.
Fecha de publicación: 2024.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/3103/2023).
- **“Reglamentación del ‘Sistema de Cese Laboral’. La trascendencia del Decreto 847/2024”**. Por Julián G. Cosso.
Fecha de publicación: 27 de septiembre de 2024.
(elDial.com - DC34DC).
- **“Las convenciones colectivas de trabajo y su entrada en vigencia” (Nota a Fallo)**. Por Carlos Augusto Ibáñez.
Fecha de publicación: 9° de abril de 2024.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/493/2024).
Referencias: [Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán, sala laboral y contencioso administrativa, 18/12/2023.- Varvaro, Víctor Adolfo c/ CITYTECH S.A. s/ cobro de pesos.](#)

Año 2023

- **“El rol de las mujeres en la negociación colectiva en el derecho colectivo del trabajo”**. Por Stefanía Soledad Fernández.
Fecha de publicación: 30 de noviembre de 2023.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/916/2023).
- **“Aporte solidario de trabajadores no afiliados”**. Por Malena Azario.
Fecha de publicación: septiembre de 2023.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/1864/2023).
- **“El encuadramiento convencional y la competencia de la justicia del trabajo para resolver el convenio colectivo aplicable”**. Por Juan Pablo Capón Filas.
Fecha de publicación: 8° de junio de 2023.
(elDial.com - DC3225).

Año 2022

- **“Los convenios colectivos de trabajo (CCT) en Argentina”**. Por Walter Damián Perelli LLamas.
Fecha de publicación: 2022.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/3026/2022).
- **“Valores y principios de la negociación colectiva”**. Por Juan Pablo Capón Filas.
Fecha de publicación: 31 de octubre de 2022.
(elDial.com - DC30F1).

- **“La interpretación y aplicación de los Convenios Colectivos”**. Por Luis Ramírez Bosco.
Fecha de publicación: 1° de septiembre de 2022.
(elDerecho.com - ED-III-DCIV-491).
- **La negociación colectiva en nuevo documento de la OIT y en reciente fallo de la justicia nacional del trabajo -Comentario al fallo ‘Chevron Argentina S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ otros reclamos’ - Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 50 – 07/06/2022- (Nota a Fallo)**. Por Juan Pablo Capón Filas.
Fecha de publicación: 1° de agosto de 2022.
(elDial.com - DC3060).
Referencia: [Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 50, 07/06/2022.- Chevron Argentina S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ otros reclamos.](#)
- **“El derecho argentino a la luz de la opinión consultiva 27/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (Nota a fallo)**. Por Ismael Pasquinielli.
Fecha de publicación: 20 de julio de 2022.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/2143/2022).
Referencia: [Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-27/21 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género, 5° de mayo de 2021.](#)
- **“El sujeto de la negociación colectiva” (Nota a fallo)**. Por Jorge J. Sappia.
Fecha de publicación: mayo de 2022.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/304/2021).
Referencia: [CSJN, 03/09/2020.- ADEMUS y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta y otro s/ amparo sindical -Fallos: 343:867-](#).
- **“Posibilidad de que los sindicatos simplemente inscriptos exijan a los empleadores que actúen como agentes de retención de las cuotas sindicales. Inconstitucionalidad del art. 38 de la ley 23.551” (Nota a Fallos)**. Por Lorenzo V. Galíndez.
Fecha de publicación: marzo de 2022.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/3602/2021).
Referencia: [CSJN, 04/03/2021.- Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. s/ acción de amparo -Fallos: 344:233-](#).
- **“Encuadramiento de rama convencional” (Nota a fallo)**. Por Sebastián Sirimarco.
Fecha de publicación: 3° de febrero de 2022.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/3620/2021).
Referencia: [Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 30/09/2021.- Berdón, Nilo Antonio y otros c/ Dema SA y otros s/ diferencias de salarios.](#)

Año 2021

- **“La titularidad del derecho a negociar colectivamente en el fallo ‘Ademus’ de la Corte Suprema” (Nota a fallo)**. Por Lorenzo V. Galíndez.
Fecha de publicación: 2021.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/3871/2020).
Referencia: [CSJN, 03/09/2020.- ADEMUS y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta y otro s/ amparo sindical -Fallos: 343:867-](#).
- **“El problema de las fuentes: La peculiar intervención de la ley en el Derecho del Trabajo y las complejas relaciones entre ley y convenio colectivo”**. Por Mariana Pucciarello.
Fecha de publicación: 22 de septiembre de 2021.
(ar.lejister.com - IJ-II-CXLVI-745).

- **“El sujeto de la negociación colectiva” (Nota a fallo).** Por Jorge J. Sappia.
Fecha de publicación: mayo de 2021.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/304/2021).
Referencia: [*CSJN, 03/09/2020.- ADEMUS y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta y otro s/ amparo sindical -Fallos: 343:867-*](#).
- **“Representación plural del sector empresario en la negociación colectiva”.** Por Horacio E. Bueno.
Fecha de publicación: 10 de marzo de 2021.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/3810/2020).

Año 2020

- **“Deber de información”.** Por Emilio E. Romualdi.
Fecha de publicación: 2020.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/3316/2020).
- **“El papel de la negociación colectiva en las nuevas relaciones laborales: el caso de las plataformas digitales”.** Por Horacio E. Bueno.
Fecha de publicación: noviembre de 2020.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/3946/2019).
- **“El fallo ‘ADEMUS’ y las ruinas circulares del modelo sindical argentino” (Nota a Fallo).** Por Juan Pablo Mugnolo.
Fecha de publicación: 5° de noviembre de 2020.
(informacionlegal.com - TR LALEY AR/DOC/3103/2020).
Referencia: [*CSJN, 03/09/2020.- ADEMUS y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta y otro s/ amparo sindical -Fallos: 343:867-*](#).
- **“La potestad del sindicato con simple inscripción de negociar un convenio colectivo” (Nota a Fallo).** Por Julián A. De Diego.
Fecha de publicación: 5° de noviembre de 2020.
(informacionlegal.com - TR LALEY AR/DOC/3446/2020).
Referencia: [*CSJN, 03/09/2020.- ADEMUS y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta y otro s/ amparo sindical -Fallos: 343:867-*](#).
- **“La imprevisión y su aplicación a las convenciones colectivas de trabajo”.** Por Ricardo A. Foglia y Maira C. Rita.
Fecha de publicación: 16 de julio de 2020.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/2169/2020).
- **“Lineamientos generales sobre el instituto de la ultraactividad”.** Por Alejandro Liporace.
Fecha de publicación: abril de 2020.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/3019/2019).

Año 2019

- **“Lineamientos generales sobre el instituto de la ultraactividad de los Convenios Colectivos de Trabajo”.** Por Alejandro Liporace.
Fecha de publicación: 19 de septiembre de 2019.
(elDial.com - DC2876).
- **“La interpretación y aplicación de los Convenios Colectivos”.** Por Luis Ramírez Bosco.

Fecha de publicación: 1° de febrero de 2019.
(elDerecho.com - ED-DCCLXXVII-702).

Año 2018

- **“El modelo TCR y la negociación colectiva. Análisis del nuevo convenio colectivo de trabajo inclusivo del trabajo conectado remoto”**. Por Viviana L. Díaz.
Fecha de publicación: 2018.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/3320/2018).
- **“La negociación colectiva hacia el futuro en el marco de la gobernanza nacional”**. Por Martha C. Rodríguez de Dib.
Fecha de publicación: 29 de noviembre de 2018.
(elDial.com - DC2664).
- **“El fin de las prestaciones no remunerativas pactadas en los convenios colectivos de trabajo”**.
Por Julián A. de Diego.
Fecha de publicación: septiembre 2018.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/1784/2018).
- **“Negociación colectiva” (Nota a Fallo)**. Por Juan José Etala.
Fecha de publicación: agosto de 2018.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/1647/2018).
Referencias: [*Tribunal de Trabajo n° 4, La Plata, provincia de Buenos Aires, 14/06/2018.- Federación de Educadores Bonaerenses y otros c/ Dirección General de Cultura y Educación y otro/a s/ amparo sindical.*](#)
- **“Reformulación del modelo de negociación colectiva y el régimen simplificado voluntario”**. Por Julián A. de Diego.
Fecha de publicación: 8° de agosto de 2018.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/1629/2018).
- **“La ultraactividad de los convenios salariales” (Nota a Fallo)**. Por Nicolás Menestrina.
Fecha de publicación: 6° de julio de 2018.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/1312/2018).
Referencias: [*Tribunal de Trabajo n° 4, La Plata, provincia de Buenos Aires, 14/06/2018.- Federación de Educadores Bonaerenses y otros c/ Dirección General de Cultura y Educación y otro/a s/ amparo sindical.*](#)

Año 2017

- **“Sumas no remunerativas en la negociación colectiva. La responsabilidad del Ministerio de Trabajo, sindicatos y empresarios por las contingencias que generan”**. Por Daniel A. Bozok.
Fecha de publicación: septiembre de 2017.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/211/2017).
- **“Desafíos actuales en la negociación colectiva (breves reflexiones a partir del caso argentino)”**.
Por Guido A. Seren Novoa.
Fecha de publicación: julio de 2017.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/665/2017).

Año 2016

- **“Autonomía de las partes en la negociación colectiva y el rol del Estado”**. Por Andrea I. Franconi.
Fecha de publicación: 2016.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/4118/2016).
- **“Sobre las críticas a la política y su incidencia en los convenios colectivos”**. Por Claudio F. Loguarro.
Fecha de publicación: 2016.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/4495/2016).
- **“¿Sólo salarios en la negociación colectiva? Nuevos desafíos”**. Por Pedro F. Núñez y María Elena López.
Fecha de publicación: 2016.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/4446/2016).
- **“La representatividad en la negociación colectiva”**. Por Jorge Rodríguez Mancini.
Fecha de publicación: mayo de 2016.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/1444/2016).
- **“Dos fallos llamativos sobre legitimación para encuadramientos” (Nota a Fallo)**. Por Jorge Rodríguez Mancini.
Fecha de publicación: marzo de 2016.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/4373/2015).
Referencias: [*Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 24/10/2011.- Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otro c/ Yell Argentina S.A. s/cobro de salarios; CSJN, 07/04/2015.- Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otro c/ Yell Argentina SA s/ cobro de salarios -Fallos: 338:221-*](#).
- **“Salarios, convenios colectivos, intervención estatal”**. Por Jorge Rodríguez Mancini.
Fecha de publicación: 18 de febrero de 2016.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/450/2016).

Año 2015

- **“Los aumentos ‘no remunerativos’ en la negociación colectiva” (Nota a Fallo)**. Por Alejandro González Rossi.
Fecha de publicación: 31 agosto de 2015.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/2863/2015).
Referencias: [*Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 27/05/2015.- Hernández Lago, María Isabel c/ Coto C.I.C. S.A. s/ despido.*](#)
- **“El interés colectivo y la legitimación judicial de las asociaciones sindicales. ¿Acciones de clase en el derecho colectivo?” (Nota a Fallo)**. Por Pablo A. Topet.
Fecha de publicación: julio de 2015.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/2017/2015).
Referencias: [*CSJN, 07/04/2015.- Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otro c/ Yell Argentina SA s/ cobro de salarios -Fallos: 338:221-*](#).
- **“La representación de los trabajadores y la negociación colectiva en el procedimiento preventivo de crisis”**. Por Juan A. Confalonieri.
Fecha de publicación: 8° de julio de 2015.
(ar.lejister.com - IJ-LXXX-238).

Año 2014

- **“La renegociación de los convenios colectivos” (Nota a fallo).** Por Juan José Etala (h.).
Fecha de publicación: noviembre de 2014.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/3829/2014).
Referencias: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, 30/06/2014.- Marcovich, Juan Tomás y otros c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ cobro de salarios.
- **“La negociación colectiva”.** Por Juan José Etala (h.).
Fecha de publicación: abril de 2014.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/914/2014).
- **“La negociación colectiva”.** Por Héctor P. Recalde.
Fecha de publicación: abril de 2014.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/713/2014).
- **“La negociación colectiva en inflación”.** Por Jorge Rodríguez Mancini.
Fecha de publicación: abril de 2014.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/714/2014).
- **“Las ´cláusulas´ o ´contribuciones de solidaridad´. Un fallo que reafirma una saludable tendencia jurisprudencial” (Nota a fallo).** Por Pablo J. Barbieri.
Fecha de publicación: 23 de abril de 2014.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/587/2014).
Referencias: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV, 29/11/2013.- Espigare, Antonio Ricardo y otros c/ Unión Trabajadores de Entidades Deportivas Civiles U.T.E.D.Y.C. s/ acción declarativa.

Año 2013

- **“Análisis cuantitativo de los Convenios Colectivos de Trabajo en Argentina. Período 1975-2006”.**
Por Carlos M. Aldao Zapiola.
Fecha de publicación: diciembre de 2013.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/4174/2013).
- **“Conflicto intersindical” (Nota a fallo).** Por Osvaldo A. Maddaloni.
Fecha de publicación: diciembre 2013.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/4012/2013).
Referencias: Cámara de Apelaciones en lo Laboral de la provincia de Santa Fe, sala II, 25/03/2013.- Luque, Hugo Roberto c/ S.M.A.T.A. s/ laboral.
- **“¿Inconstitucionalidad o nulidad? Las cláusulas de solidaridad y el derecho aplicable” (Nota a Fallo).** Por Jorge Rodríguez Mancini.
Fecha de publicación: mayo de 2013.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/859/2013).
Referencias: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 31/08/2012.- Gaetan, Luis Alberto y otros c/ Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles U.T.E.D. y .C. s/ acción declarativa.
- **“Nuevamente acerca de las cuotas de solidaridad” (Nota a Fallo).** Por Matias Cremonte.
Fecha de publicación: marzo de 2013.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/128/2013).

Referencias: [*Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 31/08/2012.- Gaetan, Luis Alberto y otros c/ Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles U.T.E.D. y .C. s/ acción declarativa.*](#)

- **“Cuota de solidaridad y libertad sindical negativa” (Nota a Fallo).** Por Claudio Aquino.

Fecha de publicación: febrero de 2013.

([informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/5460/2012](#)).

Referencias: [*Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 31/07/2012.- Acciapaccia, Gabriela Andrea y otros c/ UTEDyC Unión de Trabajadores Entidades Deportivas y Civiles s/ acción de amparo.*](#)

Año 2012

- **“Alcance de la obligatoriedad de un convenio colectivo de empresas” (Nota a Fallo).** Por Juan José Etala (h.).

Fecha de publicación: diciembre de 2012.

([informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/5764/2012](#)).

Referencias: [*Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, 20/04/2012.- Díaz, Paula Silvina c/ F.S.T. S.A. s/ despido.*](#)

Año 2011

- **“Acerca de la inconstitucionalidad del art. 103 bis, incs. b y c, LCT, y de la invalidez de las cláusulas colectivas sobre asignaciones no remunerativas” (Nota a Fallo).** Por Claudia A. Priore.

Fecha de publicación: 2011.

([informacionlegal.com.ar - TR LALEY 0003/402824](#)).

Referencias: [*Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 05/05/2011.- Barille, Roberto E. y otros c/ Telefónica de Argentina S.A.*](#)

- **“Aplicación del convenio colectivo posterior de ámbito mayor y más favorable” (Nota a Fallo).** Por Liliana Hebe Litterio.

Fecha de publicación: diciembre de 2011.

([informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/5752/2011](#)).

Referencias: [*Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV, 15/07/2011.- Tejeda, Aurora c/ BRB Argentina S.A. s/ despido.*](#)

- **“El modelo tripartito de negociación colectiva de crisis”.** Por Mauricio César Arese.

Fecha de publicación: diciembre de 2011.

([informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/5700/2011](#)).

- **“La autonomía colectiva y su incidencia en la situación individual de los trabajadores: un plenario polémico” (Nota a Fallo).** Por Enrique Agustín Precedo.

Fecha de publicación: 27 de julio de 2011.

([informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/1955/2011](#)).

Referencias: [*Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en pleno, 09/05/2011.- Fontanive, Mónica Liliana c/ P.A.M.I. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.*](#)

- **“El convenio posterior modifica al anterior” (Nota a Fallo).** Por Juan José Etala (h.).

Fecha de publicación: junio de 2011.

([informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/1700/2011](#)).

Referencias: [*Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en pleno, 09/05/2011.- Fontanive, Mónica Liliana c/ P.A.M.I. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.*](#)

Año 2009

- **“Conflicto entre Convenios”**. Juan C. Fernández Madrid.
Fecha de publicación: 15 de octubre de 2009.
(ar.lejister.com - IJ-XXXVI-361).
- **“Las cláusulas de estabilidad laboral convencionales. Su validez y su importancia en un contexto de crisis económica” (Nota a Fallo)**. Por Horacio Raúl Las Heras.
Fecha de publicación: septiembre de 2009.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/3279/2009).
Referencias: [*Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán, 26/05/2008.- Ibarra, Dermidio Antonio y otros c/ Scania Argentina S.A.*](#)

Año 2008

- **“Articulación de los convenios colectivos de trabajo”**. Por Carlos M. Del Bono.
Fecha de publicación: 1° de julio de 2008.
(elDerecho.com - ED-DCCLXX-388).

Año 2007

- **“Derogación total o parcial de un convenio colectivo por una ley” (Nota a Fallo)**. Por Horacio Raúl Las Heras.
Fecha de publicación: septiembre de 2007.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/677/2007).
Referencias: [*CSJN, 31/07/1979.- Romano, Adolfo Ramón y otros c/ Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. -Fallos: 301:608-; CSJN, 02/04/1985.- Nordensthol, Gustavo Jorge c/ Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado -Fallos: 307:326-; CSJN, 02/04/1985.- Soria, Silverio Florencio c/ Dirección Nacional de Vialidad -Fallos: 307:338-; CSJN, 12/02/1987.- Almirón, Bismarck y otro c/ Cooperativa Eléctrica Ltda. de Pergamino -Fallos: 310:248-; CSJN, 07/08/1990.- Soengas, Héctor Ricardo y otros c/ Ferrocarriles Argentinos -Fallos: 313:664.*](#)
- **“Actualidad de la Negociación Colectiva. La Negociación Colectiva en las Pequeñas y Medianas Empresas”**. Por Elizabeth V. Bianchi y Graciela C. del Valle.
Fecha de publicación: 10 de noviembre de 2007.
(ar.lejister.com - IJ-XXXI-263).
- **“Las partes de los convenios colectivos de trabajo”**. Por Luis Ramirez Bosco.
Fecha de publicación: 1° de agosto de 2007.
(elDerecho.com - ED-DCCLXIX-677).
- **“Los contenidos del Derecho Colectivo del Trabajo”**. Por Pedro F. Núñez.
Fecha de publicación: 30 de marzo de 2007.
(ar.lejiste.com - IJ-XXXI-146).
- **“El caso ‘Atento’ y los conflictos de encuadramiento” (Nota a Fallo)**. Por Leonardo J. Ambesi.
Fecha de publicación: febrero de 2007.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/4261/2006).
Referencias: [*Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 14/11/2006.- Atento Argentina S.A. c/ Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina Foetra y Otro s/ ley de Asociaciones Sindicales.*](#)

Año 2006

- **“La obligación de retener aportes y contribuciones sindicales y de solidaridad” (Nota a Fallo).** Por Paula Costanza Sardegna.
Fecha de publicación: 2006.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY 0003/401315).
Referencias: [Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 21/07/2006.- Sindicato de Empleados de Comercio Capital Federal c/ Nadal, Marcelo.](#)
- **“La representación empresarial en el sistema de negociación colectiva” (Nota a Fallo).** Por Juan Pablo Mugnolo.
Fecha de publicación: 2006.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY 0003/401172).
Referencias: [Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, 23/02/2006.- Cainzos, Paula c/ Ibero Asistencia S.A.](#)
- **“El rol de los actores sociales en la negociación colectiva en los últimos años; estructura y contenidos de los convenios de trabajo más recientes”.** Por Azucena B. Ragusa.
Fecha de publicación: 1° de julio de 2006.
(elDerecho.com - ED-DCCLXVIII-949).

Año 2005

- **“Causales autónomas de afectación a la vigencia de los Convenios Colectivos de Trabajo”.** Por Martín O. Rimoldi.
Fecha de publicación: 15 de junio de 2005.
(ar.lejister.com - IJ-XLIII-485).

Año 2003

- **“La negociación colectiva, y el orden público laboral en una nueva etapa institucional”.** Por Rodolfo Nápoli.
Fecha de publicación: 2003.
(saij.gob.ar - DACC030047).

Año 2002

- **“Derogación total o parcial de un convenio colectivo por una ley” (Nota a Fallo).** Por Horacio Raúl Las Heras.
Fecha de publicación: 2002.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/677/2007).
Referencias: [CSJN, 02/12/1993.- Cocchia, Jorge Daniel c/ Estado Nacional y otro s/ acción de amparo -Fallos: 316:2624-; CSJN, 07/08/1990.- Soengas, Héctor Ricardo y otros c/ Ferrocarriles Argentinos -Fallos: 313:664-; CSJN, 12/02/1987.- Almirón, Bismarck y otro c/ Cooperativa Eléctrica Ltda. de Perga- mino -Fallos: 310:248-; CSJN, 02/04/1985.- Soria, Silverio Florencio c/ Dirección Nacional de Vialidad -Fallos: 307:338-; CSJN, 02/04/1985.- Nordensthol, Gustavo Jorge c/ Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado -Fallos:](#)

[307:326-; CSJN, 31/07/1979.- Romano, Adolfo Ramón y otros c/ Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. -Fallos: 301:608-;](#)

Año 2001

- **“Ultraactividad de los convenios colectivos”**. Por Juan Manuel Bava Bussalino y Pablo Bava Bussalino.
Fecha de publicación: 11 de junio de 2001.
([elDerecho.com](#) - ED-DCCLXIV-645)

Año 2000

- **“Las normas sobre concurrencia de convenios colectivos”**. Por Luis Ramírez Bosco.
Fecha de publicación: 1° de noviembre de 2000.
([elDerecho.com](#) - ED-DCCLXVII-610).
- **“La ultraactividad en los convenios colectivos de trabajo según el régimen de la ley 25.250”**. Por Antonio Vázquez Vialard.
Fecha de publicación: 1° de octubre de 2000.
([el Derecho.com](#) - ED-DCCLXVII-603).

Año 1997

- **“Extinción del contrato de trabajo. Aplicación del tope legal a los trabajadores no comprendidos en convenio colectivo de trabajo” (Nota a Fallo)**. Por Mariana Pina.
Fecha de publicación: 1997.
([informacionlegal.com.ar](#) - TR LALEY AR/DOC/16126/2001).
Referencias: [Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 09/12/1996.- Franki, Claudio R. y otros c/ Celulosa Argentina S.A.](#)
- **“La negociación colectiva a nivel de empresa en la ley 24.467”**. Por Eduardo Zamorano.
Fecha de publicación: 1997.
([saij.gob.ar](#) - DACN980032).
- **“Los decretos sobre negociación colectiva y los convenios de la O.I.T.”**. Por Geraldo W. Von Potobsky.
Fecha de publicación: 1° de abril de 1997.
([elDerecho.com](#) - ED-DCCLXVIII-34).

Año 1996

- **“¿Conflicto por exceso de competencia judicial?” (Nota a Fallo)**. Por Germán J. Bidart Campos.
Fecha de publicación: 1996.
([informacionlegal.com.ar](#) - TR LALEY AR/DOC/21648/2001).
Referencias: [CSJN, 03/04/1996.- Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ juicio sumarísimo -Fallos: 319:371-](#)

Año 1994

- **“Convenio colectivo y privatización” (Nota a Fallo).** Por Juan C. Poclava Lafuente.
Fecha de publicación: 1994.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/522/2003).
Referencias: [*CSJN, 02/12/1993.- Cocchia, Jorge Daniel c/ Estado Nacional y otro s/ acción de amparo -Fallos: 316:2624-*](#).

Año 1985

- **“Cláusulas normativas de una convención colectiva de trabajo modificadas por ley o por convenio posterior en detrimento de beneficios allí establecidos” (Nota a Fallo).** Por Julio J. Martínez Vivot.
Fecha de publicación: 1985.
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/1225/2005).
Referencias: [*CSJN, 02/04/1985.- Nordensthol, Gustavo Jorge c/ Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado -Fallos: 307:326-*](#).

Jurisprudencia⁶

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

- **Corte IDH, 03/03/2005.- Caso Huilca Tecse Vs. Perú** (La Corte recuerda lo señalado en el Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988 y en el Convenio N°. 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 17 de junio de 1948, los cuales en sus artículos 8.1.a y 11, respectivamente, comprenden la obligación del Estado de permitir que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente -párrafo 74-. Un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses -párrafo 77-). (www.corteidh.or.cr).
- **Corte IDH, 02/02/2001.- Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá** (Esta Corte considera que la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el corpus juris de los derechos humanos. La libertad de asociación, en materia laboral, en los términos del artículo 16 de la Convención Americana, comprende un derecho y una libertad, a saber: el derecho a formar asociaciones sin restricciones distintas a las permitidas en los incisos 2 y 3 de aquel precepto convencional y la libertad de toda persona de no ser compelida u obligada a asociarse. El Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988, en su artículo 8.3, recoge la misma idea y precisa que, en materia sindical, “[n]adie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato” -párrafo 158 y 159-). (www.corteidh.or.cr).

⁶ Sentencias o fallos de los tribunales judiciales, que sirven de precedentes a futuros pronunciamientos.

Todos los documentos cuentan con un hipervínculo al sitio web oficial de la CSJN que permite acceder a su texto completo. No obstante, pueden solicitarse por mail a las direcciones que se mencionan en la presentación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)

- **CSJN, 22/04/2021.- Sindicato de Policías y Penitenciarios de la Provincia de Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ley de asociaciones sindicales -Fallos: 344:750-** (La manera en que el artículo 14 bis fue introducido en la Constitución Nacional por la reforma de 1957 y el proceder uniforme e inequívoco del Estado durante más de sesenta años y hasta el día de hoy -todo ello congruente con la regulación a nivel internacional en los Convenios de la OIT y la opinión de los organismos especializados-, son consideraciones que, en conjunto, muestran que los miembros de la policía no tienen un derecho constitucional a constituir un sindicato -Del precedente “Sindicato Policial Buenos Aires”, Fallos: 340:437, al que la Corte remite-).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 04/03/2021.- Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. s/ acción de amparo -Fallos: 344:233-** (La exclusión de los sindicatos simplemente inscriptos del régimen de retención de cuotas sindicales previsto en el artículo 38 de la Ley 23.551, configura una injerencia del Estado que reduce injustificadamente la capacidad de estas entidades de desarrollar funciones propias relativas a la promoción, ejercicio, defensa, fomento y protección de intereses legítimos de orden gremial, pues los aportes de los afiliados a una organización sindical, que integran su patrimonio -art. 37 de Ley 23.551-, son un medio esencial para la defensa de sus intereses profesionales, en tanto resulta la fuente de financiamiento que contribuye a sostener en el plano económico las actividades del sindicato -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 03/09/2020.- ADEMUS y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta y otro s/ amparo sindical -Fallos: 343:867-** (La concertación del CCT 1413/14 “E” -aplicable al personal de la Municipalidad de Salta- realizada solo con el sindicato con personería gremial y la resolución homologatoria no merecen reproche alguno en tanto el art. 31, inc. c, de la Ley 23.551, que reconoce a los sindicatos más representativos -esto es, en nuestro sistema legal, los que cuentan con personería gremial- una prioridad en la negociación colectiva, no resulta constitucionalmente objetable y la misma regla, contenida en el art. 1° de la Ley 14.250 de Convenciones Colectivas de Trabajo -texto vigente-, mantiene, pues, toda su eficacia).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 11/04/2017.- Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales -Fallos: 340:437-** (El Congreso de la Nación, representante democrático de la voluntad popular, de modo uniforme impidió, mediante reservas a los convenios internacionales y la sanción de leyes, la sindicalización de la Policía Federal, lo que muestra que siempre entendió que los Convencionales de 1957 no consagraron en modo alguno en el artículo 14 bis un derecho a la sindicalización de los miembros de la policía).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 22/11/2016.- Ministerio de Trabajo c/ Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza s/ ley de asociaciones sindicales -Fallos: 339:1635-** (La modificación del estatuto de una asociación sindical que amplía su ámbito de actuación no implica que la personería gremial de dicha asociación se vea automáticamente ampliada abarcando ese nuevo ámbito, ya que el estatuto solamente indica cuál es el marco geográfico y personal dentro del cual un sindicato puede afiliarse trabajadores pero la obtención de la personería gremial depende de la cantidad de trabajadores que el sindicato demuestre haber afiliado dentro de ese marco de actuación -art. 25 de la Ley 23.551-).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 07/06/2016.- Orellano, Francisco Daniel c/Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ juicio sumarísimo -Fallos: 339:760-** (El ejercicio del derecho de huelga exhibe dos facetas, una individual que se identifica con el derecho del trabajador singular de adherirse o no a una huelga declarada, y otra indudablemente colectiva, pues fijar reivindicaciones, declarar o poner fin a la huelga,

o negociar la solución del conflicto son atribuciones que necesariamente se ejercen a través de una agrupación de trabajadores).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 24/11/2015.- Nueva Organización de Trabajadores Estatales c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo -N. 143. XLVIII. RHE- (A fin de estar en consonancia con las normas internacionales de rango constitucional que rigen el instituto de la libertad sindical, la legislación nacional no puede privar a las organizaciones sindicales que no hayan sido reconocidas como las más representativas de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros ni del derecho de organizar su gestión y su actividad. Al margen de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta ante las autoridades y en la designación de delegados ante organismos sindicales, ninguna otra facultad concedida a los sindicatos con personería gremial puede serles negada a aquellos que no la tienen).

(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 07/04/2015.- Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otro c/ Yell Argentina SA s/ cobro de salarios -Fallos: 338:221-** (Cabe dejar sin efecto por arbitraria la sentencia que rechazó la demanda promovida por las entidades sindicales actoras con el objeto de que se condene a la empresa demandada a pagar el aporte correspondiente al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional, previsto en el artículo 30 del CCT 308/75, pues el tribunal de alzada no reparó en que en razón de la personería gremial que detentan, la ley reconoce también a las actoras el derecho a constituir patrimonios de afectación -art. 31, inc. d, de la Ley 23.551- circunstancia sumamente relevante para la adecuada solución del litigio ya que justamente la contribución patronal reclamada tiene por finalidad la formación de un fondo de tales características).
- (www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 18/06/2013.- Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad - Fallos: 336:672-** (Corresponde declarar la inconstitucionalidad del Decreto 5/2003 de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, respecto de la quita salarial dispuesta con base en una invocada situación de emergencia económica sí parece haber olvidado cuatro principios de jerarquía constitucional: el trabajador como sujeto de preferente tutela constitucional, la justicia social, el principio de progresividad y el derecho a perseguir su bienestar material, tres principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos constitucionalizado: el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, el compromiso de abstenerse de tomar medidas que interfieran directa o indirectamente en el disfrute del derecho al trabajo que hubiese alcanzado un empleado y el principio pro homine, y también que el art. 14 bis de la Constitución Nacional es cláusula operativa y, por ende, susceptible de autónomo acatamiento por las autoridades administrativas).
- (www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 04/06/2013.- Díaz Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A. s/ despido -Fallos: 336:593-** (Corresponde declarar la invalidez del derogado art. 103 bis, inc. de la LCT en su aplicación al caso, así como la de la cláusula convencional mediante la cual se pactó el "Anticipo Acta Acuerdo Nov. 2005", en cuanto desconocen la naturaleza salarial de las prestaciones que establecen).
- (www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 10/08/2010- Unión de Trabajadores Hoteleros Gastronómicos c/Unión de Trabajadores Supermercados California S.A. s/ Ley de Asociaciones Sindicales -Fallos: 333:1401-** (Si no se trata de una contienda de encuadramiento sindical, entendida como un conflicto de representación entre dos entes con personería gremial, sino de una controversia de "encuadramiento convencional", no se recurre un acto administrativo definitivo referido a una contienda intersindical de representación que habilite la competencia originaria de la Cámara de Apelaciones del Trabajo -que debe ser interpretada restrictivamente- sino que se trata de un conflicto colectivo de trabajo cuya demanda debe tramitar ante la jurisdicción laboral ordinaria en los términos de lo normado por la Ley 25.877 -art. 20, inc. e)- en que se fundó el reclamo. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-).
- (www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 09/12/2009- Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional - Armada Argentina s/ sumarísimo - Fallos: 332:2715-** (Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 52 de la Ley 23.551, en la medida en que excluye a la actora del goce de la tutela otorgada por este último a los representantes de asociaciones con personería gremial, por ser representante (presidenta) de una asociación sindical, la cual, no obstante comprender en su ámbito a la relación de trabajo de dicha representante, tiene el carácter de simplemente inscripta y existe otro sindicato con personería gremial en ese ámbito). (www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 11/11/2008.- Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Ley de Asociaciones Sindicales -Fallos: 331:2499-** (El art. 41, inc. a de la Ley 23.551 -al exigir que los "delegados del personal" y los integrantes de "las comisiones internas y organismos similares" previstos en su art. 40, deban estar afiliados "a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegidos en comicios convocados por ésta"- viola el derecho a la libertad de asociación sindical amparado tanto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional como numerosas normas de raigambre internacional, afectando injustificadamente la libertad de los trabajadores individualmente considerados que deseen postularse como candidatos, no obstante la existencia, en el ámbito, de otra simplemente inscripta, como así también la libertad de éstas al impedirles desplegar la actividad para la que fueron creadas). (www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 03/05/2007.- Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación -Fallos: 330:1989-** (Sostener la estabilidad propia del empleado público frente a un convenio colectivo que prevé -ante la ruptura injustificada del vínculo por la empleadora- el derecho a una indemnización en los términos de la LCT, es solución que concuerda con los principios y pautas de interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que, en buena medida implícitos en la Constitución histórica, han sido expresamente incorporados a ésta por vía del art. 75.22, al dar jerarquía constitucional a los mayores instrumentos internacionales en la materia. El decidido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos, propia de los tratados internacionales de la materia, sumado al principio pro homine, connatural con estos documentos, determinan que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana. Y esta pauta se impone aun con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales). (www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 04/07/2003.- Sindicato Argentino de Docentes Particulares c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ derecho colectivo: listas electorales -Fallos: 326:2150-** (La reforma de la Constitución Nacional de 1994 introdujo una modificación trascendente en relación a la acción de amparo, otorgándole una dinámica desprovista de aristas formales que obstaculicen el acceso a la jurisdicción cuando están en juego garantías constitucionales, y ampliando la legitimación activa de los pretenses potenciales en los casos de incidencia colectiva en general, legitimando en este aspecto a las asociaciones, de las que no cabe excluir a las sindicales -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-). (www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 27/05/1999.- Génova, Emilio Hugo c/ Televisión Federal S.A -G. 582. XXXIII. RHE-** (El personal jerárquico de las empresas figura entre aquellos trabajadores no amparados por convenios colectivos a que hace referencia el art. 245 de la LCT y, por lo tanto, le es oponible y aplicable el sistema de topes convencionales en materia de indemnización por despido, sin que la letra de dicha norma autorice una interpretación diferente. En mérito a lo anterior, resulta viable el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión del tribunal laboral que apartándose de las previsiones del art. 245 de la LCT consideró al actor, en su condición de empleado jerárquico, no alcanzado por el régimen de topes convencionales). (www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 21/05/1998.- Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina c/ Gerialeph S.A. s/ cobro de aportes o contribuciones -C. 948. XXXIII. COM-** (Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la acción entablada por una asociación gremial -en el

caso Federación- para perseguir el cobro de contribuciones fijadas por convenio colectivo de trabajo, aun cuando dicha contribución deba ser sometida a una administración especial separada de la general del sindicato y tenga un fin social, sin que tal reclamo pueda considerarse comprendido en las directivas del art. 24 de la ley 23.660 -Del dictamen del Ministerio Público al que adhiere la Corte-).

(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 03/04/1996.- Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ juicio sumarísimo -Fallos: 319:371-** (La impugnación de un convenio colectivo de trabajo que, debidamente formalizado y ratificado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recibió la correspondiente homologación por parte de dicho organismo por medio de la resolución suscripta por el Subsecretario de Relaciones Laborales, debe ser efectuada en el ámbito administrativo mediante la interposición de los recursos pertinentes, y sólo agotada dicha instancia, quedaría expedita la revisión judicial con arreglo al amplio marco de la competencia establecida en la Ley 23.551).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 02/12/1993.- Cocchia, Jorge Daniel c/ Estado Nacional y otro s/ acción de amparo -Fallos: 316:2624-** (La negociación y el acuerdo constituyen para la Organización Internacional del Trabajo las reglas a tener en cuenta en la instrumentación de los cambios estructurales; sin embargo, admite también, dentro del marco de la negociación colectiva y del respeto a la libertad sindical, aunque con carácter excepcional, la intervención del Estado. En el sistema constitucional argentino el convenio colectivo debe sujetarse a la reglamentación impuesta por el legislador; ambas fuentes regulatorias no son inmutables, ya que no podrían permanecer inertes ante la realidad social).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 30/06/1992.- Pelaia, Aurelio Pascual c/ Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música -Fallos: 315:1441-** (Debe analizarse, para que la sentencia no sea arbitraria, el argumento central del debate cual es si resultan o no violatorias de la garantía constitucional de la propiedad, las cláusulas de la convención colectiva, de las denominaciones de empresa, en las que dispone el pago por el empleador al trabajador en caso de ruptura de la estabilidad propia por decisión patronal, de una suma equivalente a todas las remuneraciones que se hubieren devengado hasta el periodo jubilatorio sin que exista contraprestación de tareas).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 19/11/1991.- Delmonte, Irma Cristina c/ Dirección General Impositiva s/ cobro de pesos - Fallos: 314:1471-** (La garantía acordada a los gremios por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, como todas las establecidas por la Carta Magna, no es absoluta).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 04/12/1990.- Rickert, Hugo Néstor y otros c/ Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos - Fallos: 313:1283-** (Las convenciones colectivas de trabajo -fuente material de derecho de origen paraestatal- también se encuentran alcanzadas, en su contenido y efectos, por las situaciones de emergencia económica que pudieran acontecer durante su vigencia).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 30/10/1990.- Asociación Empleados de la Dirección General Impositiva c/ Dirección General Impositiva -Fallos: 313:1088-** (Si bien de Ley de Contabilidad no atribuye facultades al organismo de contralor para observar genéricamente un convenio colectivo, de ello no se sigue sin más que no pueda pronunciarse respecto de aquellos actos que comprometan los fondos del Estado, máxime cuando se trata de su disposición a favor de un tercero sin contraprestación que lo justifique. El efecto erga omnes que la homologación por el Ministerio de Trabajo otorga a las convenciones colectivas se refiere fundamentalmente a las cláusulas normativas, esto es las que regulan las condiciones generales de trabajo, pero no a las obligacionales).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 07/08/1990.- Soengas, Héctor Ricardo y otros c/ Ferrocarriles Argentinos -Fallos: 313:664-** (Vigente la Ley 21.307, y en ese contexto, la limitación de cláusulas convencionales de aumentos

automáticos ligados a otros factores de la economía -art. 2º, inc. d], de la Ley 21.476- parece ajustarse a la doctrina de que en situaciones de emergencia social o económica, la facultad de regular los derechos personales -art. 14 de la Constitución Nacional- puede ser más enérgicamente ejercida que en los períodos de sosiego y normalidad).

(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 01/09/1987.- Sindicato de Empleados de Comercio Capital Federal -Fallos: 310:1707-** (Lo atinente a las normas vinculadas a asociaciones profesionales de trabajadores remite a cuestiones de derecho no federal. A partir de lo establecido en el art. 3º del Decreto 2504/84 las asociaciones profesionales de primer grado sin personería gremial que pretendan participar del proceso de normalización de las de segundo grado a que se encuentran adheridas, deben a su vez y previamente haberse sometido ellas mismas a tal procedimiento).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 12/02/1987.- Almirón, Bismarck y otro c/ Cooperativa Eléctrica Ltda. de Pergamino -Fallos: 310:248-** (Es inconstitucional el art. 2º, inc. a), de la Ley 21.476, en cuanto derogó la bonificación prevista en el art. 9º del convenio colectivo 36/75 para el supuesto de extinción del contrato laboral por jubilación del trabajador).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 02/04/1985.- Soria, Silverio Florencio c/ Dirección Nacional de Vialidad -Fallos: 307:338-** (Las leyes dictadas para enfrentar situaciones de emergencia -supuesto tal carácter en la Ley 21.418- pueden limitar razonablemente los derechos que la Constitución reconoce, más sin traspasar el límite de su art. 28. Corresponde declarar la inconstitucionalidad de dicha ley en cuanto deroga el Decreto 3258/73 y deja sin efecto la Convención Colectiva de Trabajo suscripta en consecuencia de la norma derogada).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 02/04/1985.- Nordensthol, Gustavo Jorge c/ Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado -Fallos: 307:326-** (Las convenciones colectivas de trabajo, el derecho a cuya concertación está garantizado por el art. 14 bis de la Constitución, constituyen una fuente de derecho de origen extraestatal pero incorporada al régimen normativo laboral después de su homologación -arts. 3, 8 y 9 de la Ley 14.250-. Por tanto, si bien es indiscutible que, aun cuando otorguen condiciones más favorables para el trabajador que las comunes de la ley laboral, pueden ser derogadas por otras convenciones posteriores, una vez otorgada la homologación no podrían ser dejadas sin efecto por la ley; de lo contrario, perdería toda eficacia el reconocimiento constitucional de su valor como fuente de derecho autónoma, ya que su vigencia estaría supeditada a lo que dispusiese en contrario una norma de jerarquía inferior a la que otorga dicho reconocimiento).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 20/12/1984.- Alborno, Evaristo Ignacio c/ Nación Argentina -Fallos: 306:2060-** (El carácter democrático que informa el régimen de reordenamiento sindical -Ley 23.071- reclama que la legitimidad de los electores de los delegados congresales deba emanar de la voluntad de los afiliados, exteriorizada por medio de la votación contemplada en el estatuto respectivo).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 23/12/1982.- C.E.C. de Mendoza c/ Mois Chami S.A.C.I. -Fallos: 304:1904-** (La interpretación dada por la Cámara al Decreto 2908/76 y a la Ley 21.307 que le permitió decidir el caso con base en una norma convencional homologada por un órgano administrativo de nivel inferior al del Poder Ejecutivo -aunque haya actuado por delegación ministerial- se tradujo en una inadecuada selección del derecho común aplicable para resolver el litigio, que descalifica lo resuelto).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 31/07/1979.- Romano, Adolfo Ramón y otros c/ Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. -Fallos: 301:608-** (No es inconstitucional el art. 2º, inc. a), de la Ley 21.476 -que derogó los beneficios jubilatorios establecidos en el art. 9º de la Convención Colectiva 36/75-, ya que la garantía acordada a los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo no excluye la posibilidad de que algunas disposiciones contenidas en los mismos sean dejadas sin efecto por una ley posterior, máxime teniendo

en cuenta que aquella garantía no es absoluta ni importa alterar la prelación normativa de la propia Ley Fundamental -art. 31-).

(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 12/04/1972.- Potenze, Pablo Luciano c/ Federación de Empleados de Comercio -Fallos: 282:269-** (La impugnación de leyes con fundamento constitucional no puede formularse en forma abstracta. En consecuencia, la tacha del art. 8 de la Ley 14.250, con base en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, debe ser considerada en relación con las circunstancias concretas del caso, y en la medida en que dicha norma funde la obligatoriedad -aun para quienes no están afiliados a las entidades profesionales- de las contribuciones que, como en el caso han sido establecidas en la ejecución de un convenio homologado que contempla solidariamente el interés de todos los trabajadores del gremio y al que se ajustan sus contrataciones individuales, pertenezcan o no a la entidad promotora). (www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 29/03/1967.- Outon, Carlos José, y otros s/ recuso de amparo -Fallos: 267:215-** (La libertad de agremiación importa el derecho de afiliarse al sindicato que se prefiera o no afiliarse a ninguno. No es compatible con la Constitución un ordenamiento según el cual el derecho de trabajar queda supeditado a una afiliación gremial necesaria y a la permanencia en determinado sindicato mientras dure la ocupación). (www.csjn.gov.ar).

Cámaras de apelaciones y Tribunales superiores provinciales

- **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala III, 24/09/2025.- Di Socio, Juan Manuel c/ ANSES s/ amparo Ley 16.986.** (En razón de ello y por los argumentos aquí vertidos, considero que no existen motivos para apartarse de lo dispuesto en la sentencia de origen, en tanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 26 inciso “c” del Convenio Colectivo de Trabajo N° 305/98 por vulnerar la garantía de estabilidad que, en el presente caso, cuenta el actor).
(informacionlegal.com.ar - [TR LALEY AR/JUR/110191/2025](http://TR.LALEY.AR/JUR/110191/2025)).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, 24/02/2025.- Ocampo Serey, David Exequiel De Israel y otro c/ Unión Tranviarios Automotor y otros s/ juicio sumarísimo** (La cuestión central en este caso no es la validez o invalidez de las cuotas de solidaridad sino, si a través de su cuantía se encubre una afiliación forzada respecto de quienes no se han asociado voluntariamente al sindicato, lo que resulta atentatorio contra la libertad sindical individual en su faz negativa).
(informacionlegal.com.ar - [TR LALEY AR/JUR/14932/2025](http://TR.LALEY.AR/JUR/14932/2025)).
- **Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán, 20/08/2024.- Casasola María Florencia y otros c/ Citytech S.A. s/ cobro de pesos** (Las condiciones de trabajo, entre ellas, la jornada y remuneración forman parte indudable de las facultades de negociación con las que cuentan los representantes sindicales para acordar con el conjunto de entidades empleadoras. Tratándose el CCT de una ley autónoma para las partes, puede modificar las condiciones de un convenio anterior. El CCT, por su naturaleza normativa deroga una norma anterior de igual o inferior rango en tanto configura una fuente autónoma e independiente de la relación individual. La imposibilidad de revisión normativa por parte de los actores de la negociación colectiva conspira contra las reglas básicas de toda negociación en donde las partes deben efectuarse mutuas cesiones para poder cerrar el convenio colectivo de manera que las conforme).
(informacionlegal.com.ar - [TR LALEY AR/JUR/116420/2024](http://TR.LALEY.AR/JUR/116420/2024)).
- **Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán, sala laboral y contencioso administrativa, 18/12/2023.- Varvaro, Víctor Adolfo c/ CITYTECH S.A. s/ cobro de pesos** (La afirmación de la Cámara de que el CCT 1622/19 E es inaplicable a la relación laboral que unió a las partes carece de adecuada fundamentación, en tanto omitió analizar todos los términos del CCT, en cuestión).
(informacionlegal.com.ar - [TR LALEY AR/JUR/183567/2023](http://TR.LALEY.AR/JUR/183567/2023)).
- **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 50, 07/06/2022.- Chevron Argentina S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ otros reclamos** (Cuando se suscita un conflicto, como el de autos, una de las formas de encausarlo y solucionarlo, entre otras, es la negociación, con el objeto de mantener la paz social. Siendo la negociación el principal y más importante medio para resolver conflictos, como ocurre con el caso de autos. La cuestión central de autos, se ha definido en una instancia de autocomposición y acercamiento, y han sido las mismas partes, las que, en ejercicio de su autonomía han arribado a los distintos acuerdos que sellan las diferencias existentes).
(elDial.com - AACD09).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 30/09/2021.- Berdón, Nilo Antonio y otros c/ Dema SA y otros s/ diferencias de salarios** (El encuadramiento sindical -que es el que permite definir como una consecuencia necesaria a la unidad negociadora por parte de los trabajadores- es un aspecto dilucidado, primero, a nivel intersindical y administrativo, y que solo después, una vez agotada la vía, se recurre a la Justicia; el encuadramiento convencional -y mucho más concretamente, el ámbito de aplicación- implica una discusión netamente judicial).
(informacionlegal.com.ar - [TR LALEY AR/JUR/183567/2023](http://TR.LALEY.AR/JUR/183567/2023)).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, 28/10/2020.- Fernández, Silvia Graciela c/ APRESA Asistencia y Prestaciones de Salud S.A. y otro s/ despido** (Los derechos derivados de la aplicación de los convenios colectivos de trabajo no son susceptibles de ser incumplidos o dejados de lado por el empleador, porque se trata de derechos emanados de la aplicación de normas imperativas y

que como tal se han incorporado al plexo de derechos y obligaciones de las partes con carácter obligatorio, en tanto que dentro de los derechos irrenunciables se encuentra el de ser encuadrado en el convenio colectivo que corresponda, por lo que la actora resulta acreedora a las diferencias salariales que reclama).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/57000/2020).

- **Tribunal de Trabajo n° 4, La Plata, provincia de Buenos Aires, 14/06/2018.- Federación de Educadores Bonaerenses y otros c/ Dirección General de Cultura y Educación y otro/a s/ amparo sindical** (La cláusula convencional de paritaria salarial acordada entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y varios sindicatos docentes en el año 2017, de adecuación semestral -cada mes de julio y enero, próximos- por variación del IPC emitido por el INDEC, respecto a los sueldos del mes de enero de 2018, debe ser declarada ultraactiva, pues se trata de una pauta de absoluta razonabilidad, en cuanto permite un relativo resguardo del poder adquisitivo de los sueldos, en función de una referencia fijada por el Estado Nacional, hasta tanto se concrete un nuevo convenio colectivo).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/23302/2018).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 27/05/2015.- Hernández Lago, María Isabel c/ Coto C.I.C. S.A. s/ despido** (Si se pactan aumentos de salarios en función del trabajo prestado no pueden asignárseles carácter no remuneratorio, por contrariar lo previsto en el art. 103 de la LCT que determina que es remuneración lo que percibe el trabajador por el hecho de la prestación de servicios a favor del empleador, ello sin perjuicio de que el acuerdo haya sido homologado por el Ministerio de Trabajo ya que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9° de la LCT en el orden de prelación normativo, en caso de duda en la aplicación de normas legales o convencionales preponderará la más favorable al trabajador).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/24452/2015).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 22/09/2014.- Glorioso, Vicente Natalio y otros c/ Sociedad de Estado Casa de Moneda s/ diferencias de salarios** (La demanda por las diferencias derivadas de la modificación en la forma de liquidar las primas de producción que percibían los actores por parte del convenio colectivo de empresa resulta procedente, ya que la remuneración del trabajador es inmodificable a la baja y no puede ser convalidada aunque se haya establecido a través de un acuerdo colectivo).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/68068/2014).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, 30/06/2014.- Marcovich, Juan Tomás y otros c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ cobro de salarios** (Las diferencias salariales reclamadas por el adicional que fuera suprimido por el CCT 305/98 "E" resultan procedentes, ya que si los trabajadores percibían determinados beneficios salariales de su anterior empleadora, tienen derecho a continuar cobrándolos también de la ANSES, que no podía reducirlos o suprimirlos sin su consentimiento expreso).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/40568/2014).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 13/05/2014.- Vaccaro, Maximiliano Gabriel y otros c/ Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles U.T.E.D.Y.C. s/ acción declarativa** (Cabe considerar irrazonable la contribución impuesta a los no afiliados en el art. 41.2 del CCT 462/06, en tanto no se ha demostrado que realmente su producido se aplicara a solventar servicios que resulten ajenos al mero beneficio obtenido por la gestión negocial, y su incidencia económica no resulta ser ostensiblemente disímil a la que asumieran quienes voluntariamente se afiliaron al sindicato con otras expectativas, posibilidades, derechos, ventajas y/o beneficios).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/30427/2014).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV, 29/11/2013.- Espigare, Antonio Ricardo y otros c/ Unión Trabajadores de Entidades Deportivas Civiles U.T.E.D.Y.C s/ acción declarativa** (Debe declararse la invalidez de la cláusula prevista en el art. 41.2 del CCT 462/06 en cuanto que estableció una contribución solidaria y condenar a la demandada a reintegrar todas las sumas descontadas, pues, implicó el encubrimiento de una afiliación forzada en violación a lo dispuesto por el art. 4 inc. b) de la Ley 24.551, toda vez que no sólo retribuyó la gestión llevada a cabo por el sindicato

en la respectiva concertación colectiva, sino que excedió sus límites contribuyendo en igual medida que el afiliado al sostén financiero de aquella).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/86484/2013).

- **Cámara de Apelaciones en lo Laboral de la provincia de Santa Fe, sala II, 25/03/2013.- Luque, Hugo Roberto c/ S.M.A.T.A. s/ laboral** (Dado que la representación sindical intentada por SMATA, respecto a representar a los trabajadores de un establecimiento dedicado a la venta y colocación de parabrisas, invoca un estatus anterior cuya antijuridicidad no es ostensible, debe tramitar conforme el art. 59 de la Ley 23551 y el Decreto 1040/01, absteniéndose provisionalmente de turbar al empleador hasta tanto recaiga resolución administrativa o judicial conforme dichas normas).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/11878/2013).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 24/10/2012.- Gutiérrez Arana, Ricardo F. y otros c/ Uted y C Unión de Trabajadores Entidades Deportivas y Civiles s/ medida cautelar** (Si los coaccionantes en su carácter de trabajadores no afiliados al sindicato, se encuentran obligados a contribuir con una suma de dinero inicialmente igual a la suma que en concepto de “cuota sindical” deben aportar los trabajadores afiliados y posteriormente algo sensiblemente menor (0,5%), de forma permanente y que, además los trabajadores afiliados se encuentran eximidos de aquella contribución - de supuestos fines culturales, gremiales, sociales y de capacitación-, se advierte la existencia de una afiliación forzada o compulsiva, en franca violación con las disposiciones del art. 4 inc. b) de la Ley 23.551, puesto que con dicho aporte no solo retribuye la gestión llevada a cabo por el sindicato, sino que también contribuye, en igual medida que el afiliado, al sostén económico de una representación colectiva, a la que no adhirió).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/60900/2012).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 10/10/2012.- Gauna, Damián M. y otro c/ ICT Services of Argentina S.A. y otro** (El ámbito de aplicación personal de los pactos colectivos se encuentra dado por la representatividad de los respectivos firmantes y de allí que no puede quedar obligado por el convenio un empleador si no intervino en el mismo en representación del sector patronal, una asociación profesional o, al menos, un grupo de empleadores de dicha actividad).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AP/JUR/3487/2012).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 31/08/2012.- Gaetan, Luis Alberto y otros c/ Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles U.T.E.D. y .C. s/ acción declarativa** (Aun tomando en consideración los logros obtenidos por la entidad sindical demandada en las negociaciones celebradas en los últimos seis años, resulta irrazonable la contribución establecida en el art. 41.2 del CCT impuesta a los no afiliados, en tanto no se ha demostrado que realmente se encontrara destinada a solventar servicios a ellos dirigidos que resulten ajenos al mero beneficio obtenido por la gestión negocial, y su incidencia económica no resulta ser ostensiblemente disímil a la que asumieran quienes voluntariamente se afiliaron a al sindicato con otras expectativas, posibilidades, derechos, ventajas y/o beneficios).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/45938/2012).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 31/07/2012.- Acciapaccia, Gabriela Andrea y otros c/ UTEDyC Unión de Trabajadores Entidades Deportivas y Civiles s/ acción de amparo** (Las cláusulas convencionales por las cuales se establecen contribuciones de solidaridad a cargo de los trabajadores no afiliados, se justifican porque los logros y avances en las condiciones de trabajo obtenidas por la asociación sindical con personería gremial se extienden a ellos, por lo que es razonable exigir una contraprestación por esa suerte de gestión en los negocios, que representa para la entidad una labor, un costo y todo aquello que conlleva la militancia sindical en su faceta de acción y represalia, pero debe evitarse tanto que las cotizaciones no posean una limitación temporal, como que sean de un importe elevado, vías a través de las cuales podrían transformarse en una carga excesiva para dichos trabajadores).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/42251/2012).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 13/07/2012.- Narváez, Jorge R. c/ Jumbo Retail Argentina S.A.** (El ámbito de aplicación del convenio colectivo de trabajo constituye una materia

amparada por el orden público laboral, por ende, la empleadora no está facultada para disponer la no aplicación del mismo en forma unilateral, o en forma consensuada, pues dentro de los derechos irrenunciables del trabajador se encuentra el de ser encuadrado en el convenio colectivo que corresponde, encuadramiento que no es disponible por el empleador).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AP/JUR/2472/2012).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 26/04/2012.- Hormigón Rápido SA c/ Pérez, Gerardo Horacio s/ consignación** (Cuando los sujetos de la relación laboral están en desacuerdo con el convenio aplicable a la actividad, no coincidiendo el ámbito de aplicación con el de negociación, ello debe ser resuelto por la justicia y no en sede administrativa, por tratarse de una discusión netamente judicial).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/22117/2012).

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, 20/04/2012.- Díaz, Paula Silvina c/ F.S.T. S.A. s/ despido (El trabajador no puede ser encuadrado en las disposiciones del CCT 201/92 si el empleador no participó en su suscripción al no hallarse representada en la celebración y en el acuerdo arribado, siendo que la obligatoriedad de los convenios colectivos resulta del examen de las representaciones de ambas partes).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/22278/2012).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 10/02/2012.- Rivera, Walter Martín y otros c/ Total austral SA y otro s/ diferencias de salarios** (La circunstancia de que una entidad gremial ejerza la representatividad de cierto grupo de trabajadores no implica que los convenios colectivos que celebra con alguna o algunas entidades patronales o empresariales hayan de valer para cualquier empleador, de cualquier actividad que fuere, porque la representación válida de éste es requisito básico para ello, en los términos del art. 9 de la Ley 14.250).

(eIDial.com - AL3BD6).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 29/12/2011.- Carreras, Cintia Alejandra c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Ezcurra 365 y otro s/ despido** (Sin embargo, siendo que la actora fue contratada por Hunter Security S.A. para prestar servicios de seguridad en distintos objetivos, entre ellos, en el Consorcio codemandado, corresponde aplicar el convenio colectivo de trabajo perteneciente a los trabajadores de esa actividad, independientemente del lugar en que hubiera prestado servicios. Ello así porque Hunter no tenía obligación de abonar la remuneración a la actora conforme el CCT 378/04 pues no tuvo participación ni representatividad en la negociación colectiva).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/91514/2011).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, 30/11/2011.- García, Carlos Ariel c/ Asociación del Fútbol Argentino s/ despido** (El art. 6 del CCT 6/88 y del CCT 126/75 en cuanto autorizan a la Asociación de Fútbol Argentina a celebrar contratos de servicios arbitrales sin relación de dependencia son violatorios del orden público laboral, pues en modo alguno puede una norma de un convenio colectivo autorizar a un empleador a disponer del "nomen juris" sin respetar el principio de primacía de la realidad, ya que si bien cualquier persona puede contratar a otra por medio de figuras no laborales, ello no implica que pueda simular una contratación para eludir o evadir las normas laborales).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/78660/2011).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 24/10/2011.- Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otro c/ Yell Argentina S.A. s/cobro de salarios** (Dado que la actividad que realizaban los trabajadores era comercializar servicios y aun cuando tiene similitudes con las que despliega habitualmente un viajante de comercio, las prestaciones involucradas en la comercialización, utilización y disposición de espacios publicitarios, al igual que las que derivan de la contratación de cualquier servicio u obra, no constituyen una "cosa" ni una mercadería susceptible de ser considerada objeto de una "compraventa" y por ello resulta aplicable el CCT 308/75).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/71285/2011).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV, 15/07/2011.- Tejeda, Aurora c/ BRB Argentina S.A. s/ despido** (Es aplicable el Convenio Colectivo 526/08, y no el 354/03, a quien ingresó

a trabajar como costurera en abril del 2008, pues en tanto este último sólo rigió para Capital Federal y Rosario, el primero abarca todo el país, de modo que al ser de fecha posterior y de ámbito mayor, e incorporar condiciones más beneficiosas para los trabajadores, reemplaza al del año 2003 -art. 24 inc. b, Ley 14.250, texto según art. 18, Ley 25.877-).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/43964/2011).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, 30/06/2011.- San Martín, Alfredo José Luis c/ Circulo de Suboficiales de la Policía Federal Argentina s/ diferencias salariales** (Si bien el CCT 179/91 que fue negociado por el Sindicato Único de Guardavidas y Afines tiene aptitud para representar al actor, dado que no participó de su firma ninguna entidad en cuyo ámbito de aplicación podría considerarse incluida a la demandada, resulta de aplicación el CCT 462/06 porque a su respecto están cumplidos los recaudos exigidos por el art. 4 de la Ley 14.250).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/32216/2011).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 28/06/2011.- Cabrera Emiliano Gabriel c/ Atento Argentina S.A. s/ despido** (En tal contexto, resulta evidente que en la suscripción de ese convenio no intervino la accionada, ni ningún organismo público o privado que ejerciera la representación de empresas dedicadas a brindar servicios de telemarketing para campañas de promoción de productos de terceros -que es la actividad que despliega la accionada-, por lo que, evidentemente, el mencionado convenio no resulta aplicable a las relaciones de aquella con su personal).

(elDial.com - AL3866).

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en pleno, 09/05/2011.- Fontanive, Mónica Liliana c/ P.A.M.I. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (La entrada en vigencia del CCT 697/05 "E" obsta a seguir incrementando anualmente la bonificación por antigüedad establecida en la Resolución DNRT 5629/89 respecto del personal ingresado antes de la vigencia de dicho convenio colectivo).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/15511/2011).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 05/05/2011.- Barille, Roberto E. y otros c/ Telefónica de Argentina S.A** (El hecho de que un rubro se origine en un convenio colectivo no priva al órgano jurisdiccional de la posibilidad de analizarlo en su legitimidad porque la disponibilidad colectiva no puede avanzar sobre garantías consagradas por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales, por lo que si bien la disposición convencional pudo ser homologada -en ejercicio de control de legalidad que le compete al poder administrador-, ello no constituye un obstáculo para que, si se corrobora su ilegitimidad, el dispositivo cuestionado no sea aplicado en el caso concreto).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY 40060438).

- **Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santa Fe, sala II, 06/04/2011.- Boffa, Rubén Darío y Otro c/ SADESA S.A.** (Las partes individuales del contrato de trabajo, y mucho más las colectivas, pueden convenir la supresión de un adicional a condición de que mediante el rodeo que fuere -fusión o absorción por otro, cambio de nombre, incorporación al básico, etc.- el resultado neto y final no suponga una disminución de haberes).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/8931/2011).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, 31/03/2011.- Sindicato de Obreros de Maestranza c/ Cleanter S.A.** (Saltar el esquema de exigibilidad previsto en la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo -14.250- no es atribución de las partes, a propósito del cual para que se torne debida la obligación con carácter erga omnes, o sea, a todos los empleadores de la actividad, se requiere la homologación de las cláusulas del convenio colectivo, sin que el presente pueda encuadrarse dentro de las previsiones del art. 1197 del Código Civil, pues, no se trata de una ejecución contra el firmante del contrato o cláusula convencional).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/14277/2011).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, 28/02/2011.- Falabella S.A c/ Sind. de choferes de camiones obreros y empleados del Transp. Autom. Serv. Logística y dist. de CABA y PBA s/ medida cautelar** (Las controversias de encuadramiento convencional, en todas sus facetas, a

diferencia de las de encuadramiento sindical, constituyen disputas de derecho destinadas a que se defina el marco normativo aplicable a determinados contratos de trabajo, y esta circunstancia es esencial, porque revela que dichos conflictos hacen a los derechos y obligaciones de las partes y se subsumen en lo que concierne a su resolución en acciones de cumplimiento de aquellas normas que se consideran aplicables, lo que torna insoslayable, para la eficacia jurisdiccional, la participación de los trabajadores afectados).

(saij.gob.ar - FA11040023).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 22/02/2011.- Asociación Estaciones de Servicio de la República Argentina c/ Estado Nacional** (Pese a los diversos intentos de regulación, no se han previsto mecanismos adecuados para establecer la conformación y representatividad del sector empresario puesto que la Ley 14250 no contiene una definición de la parte empleadora en la negociación y no se han establecido criterios de preferencia en función de las pautas previstas en el art. 2 de la Ley 14250, dispositivo que, por otra parte, quedó sujeto a una reglamentación que aún no se ha dictado, por lo que, actualmente, no se encuentra regulado normativamente el procedimiento a seguir para atribuir la representatividad del sector).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY 70070055).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 23/02/2011.- Novillo, Andrés Eusebio c/ Servicios Compass de Argentina S.A. y otro** (El Convenio Colectivo de Trabajo 340/01 y 396/04 que rige a los trabajadores de las empresas petroleras, no puede ser aplicado a la relación laboral habida entre un trabajador y la empresa gastronómica que lo contrató, si dicho convenio no fue suscripto por ésta, ni por ningún organismo público o privado que ejerciera la representación de empresas gastronómicas).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/2599/2011).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, 09/02/2011.- Torres, Hernán Ricardo David c/ Hewlett Packard Argentina SRL y otro s/ despido** (Los convenios colectivos de trabajo, como instrumentos normativos, resultan aplicables de modo obligatorio en el ámbito específico establecido legalmente, para lo cual no puede soslayarse la existencia de una estrecha e indispensable vinculación entre la representación que asuma la unidad de negociación de aquéllos, y el ámbito de aplicación (ya sea por actividad, profesión u oficio, o por zona geográfica determinada, o por empresa, etc.), determinado con los alcances establecidos por el art. 8 del Decreto 467/88, reglamentario del art. 16 incs. a y b de la Ley 23.551. La aplicación de un convenio colectivo de "actividad" no depende de la profesión u oficio del trabajador, sino de la actividad del empleador para el cual se desempeña, que estuvo representado en la respectiva negociación colectiva).

(elDial.com - AL35DA).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, 30/12/2010.- Romero, Johanna Elizabeth c/ Actionline de Argentina S.A. y otro** (De tal modo, la cuestión debe ser resuelta a la luz de la doctrina del fallo plenario de esta Cámara en los autos "Risso, Luis c/ Química Estrella SA" del 22/3/1957 en cuanto señala que para definir un conflicto de encuadramiento convencional, es decir, responder el interrogante acerca de cuál convenio colectivo resulta aplicable a una relación laboral, lo relevante es determinar cuál es la actividad principal de la empresa o establecimiento, con la salvedad de los convenios de profesión, oficio o categoría en los que el empleador haya intervenido por sí o mediante representación).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/88560/2010).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 23/11/2010.- Ghiglini, Víctor Hugo c/ Cooperadora de Acción Social Coas** (Para la determinación de aplicación de un Convenio Colectivo de Trabajo debe estarse a la actividad principal del establecimiento donde cumplía tareas el trabajador).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/79080/2010).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, 30/09/2010.- Superville, Eleonora Cecilia y otros c/ Sindicato Argentino de Televisión** (El Sindicato Argentino de Televisión deberá abstenerse de efectuar el descuento del 2% de la remuneración bruta de los trabajadores no afiliados identificado como "aporte solidario", que fue creado en un acuerdo salarial, pues, teniendo en cuenta los beneficios

diferenciados que poseen los afiliados en las áreas de salud, recreación, y capacitación, dicha contribución resulta inequitativa e importaría una afiliación forzosa para los no afiliados, considerando que resulta casi idéntica al aporte de los afiliados que es del 3%).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/60911/2010).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 31/07/2009.- Ministerio de Trabajo c/ Expreso Alberino** (La aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo no depende de la voluntad unilateral del empleador, sino que deviene obligatoria en función de la actividad desarrollada en el establecimiento tal como lo establece el art. 4 de la Ley 14.250 -Convenciones Colectivas de Trabajo-, siendo irrenunciable su aplicación por parte de los dependientes atento lo establecido por el art. 12 LCT). (informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/26144/2009).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 20/05/2009.- Obella, Horacio Omar y otros c/ Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado** (Es procedente aplicar la modificación del convenio colectivo 32/75 "E" en cuanto a los adicionales por presentismo y antigüedad toda vez que fue dispuesta por Acta Acuerdo en el marco de una negociación colectiva con intervención de la totalidad de la representación gremial y sin que fuese necesaria la homologación, máxime cuando del informe contable no se advierte un perjuicio para los trabajadores porque en atención a la falta de evidencia de rebajas en los montos liquidados por tales conceptos). (informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/15798/2009).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 25/07/2008 - Ghirelli, Norberto y otro c/ Massuh SA s/ diferencias de salarios** (Los actores firmaron con la demandada un acuerdo por el cual se excluyeron del CCT que les correspondía -en el caso el 72/89- obteniendo, en ese momento, mayores beneficios. Posteriormente, al variar las condiciones del CCT desplazado, los trabajadores quedaron por debajo de éste y reclamaron las diferencias. El reclamo es procedente, dado el carácter irrenunciable de las convenciones colectivas de trabajo, resultando cualquier desplazamiento inadmisibles, salvo que se pacten condiciones más beneficiosas. El hecho de que en su origen las partes hayan pactado efectivamente condiciones mejores (como por ejemplo en materia de jornadas y francos) es lícito y válido, pero irrelevante si con ello se pretende excluir al trabajador del alcance el convenio colectivo: éste continúa rigiendo la relación, pese a cualquier acuerdo expreso en contrario, y retoma su aplicabilidad en el momento y en cualquier punto en que el desarrollo de la relación laboral llegue a quedar debajo del mínimo amparado por el CCT). (elDial.com - AL2FEB).

Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán, 26/05/2008.- Ibarra, Dermidio Antonio y otros c/ Scania Argentina S.A. (Es improcedente la acción incoada por un grupo de trabajadores despedidos tendiente a obtener el cobro de una indemnización adicional por el incumplimiento de la estabilidad que la empresa empleadora había pactado en el marco de un Acta Acuerdo, pues, tratándose de un acuerdo no homologado, éste debe ser tratado como un simple acuerdo de partes, en los términos del art. 1195 del Código Civil, y por lo tanto no resulta oponible a los terceros interesados, quienes no intervinieron en el mismo).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/3140/2008).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 28/12/2007.- Pecora, Laura y otros c/ Telefónica de Argentina SA s/ diferencias de salarios** (Aun cuando el Plenario 291 no está referido a una cuestión que tenga directa vinculación con la analizada en la presente causa, la doctrina que emana del voto de la mayoría deja en claro que un convenio colectivo tiene aptitud para derogar o suprimir un beneficio emanado de uno anterior. El art. 19 inc. a) de la Ley 14250 (mod. por el art. 18 de la Ley 25877 t.o. Dec 1135/04) también contempla esta posibilidad). (elDial.com - AL2FC8).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, 28/12/2007.- Martínez Buisan, Christian Roberto c/ Sindicato Argentino de Televisión** (Debe confirmarse la sentencia que rechazó la acción de amparo incoada por un trabajador no afiliado al sindicato con personería gremial, pretendiendo el cese del descuento de la suma equivalente al 2% de su salario con carácter de contribución solidaria; en tanto la retención fue acordada por las partes colectivas en el marco de un acuerdo homologado por la

autoridad de aplicación mediante el cual se estableció un incremento remuneratorio para los salarios básicos de la escala convencional definida en la Convención Colectiva de Trabajo correspondiente a la actividad -CCT 131/75 de los Trabajadores del Sindicato Argentino de Televisión- de conformidad al art. 9 de la Ley 14.250, y tal contribución no es irrazonable ni violatoria de la libertad sindical pues no implica de hecho una afiliación forzada ni obliga al no afiliado a abonar lo mismo que quien se asoció voluntariamente).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/11586/2007).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, 07/12/2007.- Zabala, Julieta Viviana c/ Molto S.A. y otros** (La aplicación de un convenio colectivo sólo desplaza a la de la ley -ya sea ésta general o especial, como lo es un estatuto profesional- en aquellos supuestos en que a una misma circunstancia de hecho ambos cuerpos normativos le asignan consecuencias jurídicas distintas y la que prevé la norma colectiva resulta más favorable al trabajador -art. 8º, LCT-. De allí que la mera invocación del convenio colectivo aplicable al caso, sin otra aclaración adicional, carece de toda relevancia a los efectos pretendidos de excluir la aplicación del estatuto específico).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/10274/2007).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 08/08/2007.- Coquibus, María Norma y otro c/ Administración Nacional de la Seguridad Social A.N.S.E.S. s/ diferencias de salarios** (Un convenio colectivo carece de toda operatividad al entrar en vigencia una nueva convención -dentro del mismo ámbito de aplicación personal y territorial; y, a mi entender, no cabe duda que los sujetos que, en ejercicio de la mencionada autonomía privada colectiva, tienen aptitud para acordar disposiciones de carácter normativo, también cuentan con la facultad de modificarlas, derogarlas o de establecer otras en su reemplazo).
(elDial.com - AA4117).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 18/05/2007.- Casamiquela, Viviana P. c/ Consolidar A.F.J.P. S.A.** (Ningún empleador queda obligado a la normativa de un convenio si no intervino en su celebración por el sector patronal, una asociación que lo represente, o al menos, un grupo representativo de empleadores de la actividad).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY 70039255).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 16/05/2007.- Bianco, Amalia y otros c/ Telecom Argentina SA s/ diferencias de salarios** (El CCT 567/03 "E" homologado mediante Resolución n° 39/03 ST de fecha 22 de mayo de 2003 tiene como ámbito de aplicación el que comprende FOETRA Sindicato de Buenos Aires, por lo que es inaplicable a quienes, como los actores, se desempeñaban en Córdoba y Santa Fe, por lo que para ellos siguen subsistiendo las disposiciones de la CCT 201/92).
(elDial.com - AL3016).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 08/02/2007.- Boullon, Andrea y otros c/ PAMI s/ diferencias de salarios** (El hecho de que el trabajador haya ingresado con fecha posterior no implica que no le alcancen los beneficios del convenio colectivo de trabajo, en el caso de trabajadores de PAMI, celebrado en noviembre de 1989, homologado por disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo n° 5629/89, toda vez que dicho convenio se encontraba vigente por razones de ultraactividad -art. 6 de la Ley 14250-).
(elDial.com - AL2FEE).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 14/11/2006.- Atento Argentina S.A. c/ Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina Foetra y Otro s/ ley de Asociaciones Sindicales** (Corresponde revocar la resolución del Ministerio de Trabajo que rechazó el recurso jerárquico interpuesto por la empresa actora y ordenó remitir las actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para continuar con el trámite de negociación colectiva, pues, ello conlleva la decisión de una contienda de encuadramiento sin aplicar el régimen previsto por la Ley 23.551 para la resolución de este tipo de conflictos, y ello constituye un vicio trascendente, porque no son admisibles las decisiones de las controversias intersindicales de representación en el marco incidental de la constitución de una comisión paritaria).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/7203/2006).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 21/07/2006.- Sindicato de Empleados de Comercio Capital Federal c/ Nadal, Marcelo** (Las estipulaciones o cláusulas de referencia, también llamadas "de solidaridad", han sido avaladas por la CSJN y se justifican porque los logros y avances en las condiciones de trabajo, obtenidas por la asociación sindical con personería gremial, se extienden, por el efecto erga omnes sobre los contratos de trabajo de los dependientes no afiliados, con lo cual resulta razonable exigirles una contraprestación por esa suerte de gestión de negocios de carácter legal, que irroga para la entidad una labor y un costo).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY 35004084).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 31/03/2006.- Asociación Trabajadores del Estado ATE c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación** (No se puede ordenar la formación de la comisión negociadora si tres asociaciones gremiales representantes del personal de un mismo establecimiento se han puesto de acuerdo para formar la mesa de negociación con un número de negociadores proporcional a los afiliados cotizantes de cada una de ellas y no aportaron dicho dato a la autoridad de aplicación, dado que, si bien la autoridad de aplicación está obligada a convocar a las partes para negociar colectivamente, ellas deben previamente ponerse de acuerdo con sujeción al requisito de la cantidad de afiliados cotizantes, respecto del número de negociadores).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/933/2006).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 28/03/2006.- Gómez, María I. c/ Telecom Personal S.A.** (En efecto, no se trata de un convenio colectivo de empresa -como entiende la quejosa- sino de un convenio de ámbito de aplicación nacional que obliga tanto a sus signatarios como a los que no lo firmaron, pero se dedican a la actividad a la que el convenio se refiere -art. 4, Ley 14250-, como en el caso de autos).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY 70023334).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, 23/02/2006.- Cainzos, Paula c/ Ibero Asistencia S.A.** (El ámbito de aplicación personal de los convenios colectivos, está dado por la representatividad de los respectivos firmantes y, por lo tanto, ningún empleador no afiliado queda obligado por la convención si no intervino en ésta).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY 35003144).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, 19/04/2005.- Fabutor S.A. c/ Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina Adimra** (Corresponde hacer lugar a la acción entablada en los términos del art. 322 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación a fin de que se declare la inoponibilidad de lo pactado en un acta complementaria al convenio colectivo de trabajo 260/75 que estableció una contribución por parte de todos los empleadores comprendidos en dicha convención colectiva -contribución obligatoria mensual equivalente al 1% del total de las remuneraciones brutas- pues no existe ninguna norma en el ordenamiento positivo que permita establecer aportes obligatorios a favor de entidades sindicales).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/1414/2005).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 30/09/2003.- Morales, José L. y otros c/ Acenaf S.R.L.** (El concepto de ultraactividad de los convenios colectivos de trabajo -relacionado con la permanencia de su efecto temporal- se refiere a la sobrevivencia que tiene una cláusula de determinada convención colectiva con posterioridad a su caducidad o extinción -sea por vencimiento del plazo de vigencia estipulado o el cumplimiento de una condición e incluso por mutuo consentimiento, denuncia y supuestos de caso fortuito y/o fuerza mayor-. De ello se colige que los beneficios reconocidos en una pretérita CCT no resultan afectados por la extinción de la misma, pues el contenido de tales cláusulas se transforma en uso y prácticas que amparan a todos los trabajadores, no sólo a los ya amparados sino a los que ingresaron "a posteriori". Al respecto acoto que en nuestro ordenamiento legal tal principio de ultraactividad encontró su recepción en el art. 6° de la Ley 14.250 -modificada por Ley 23.545-).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/5086/2003).

- **Cámara de Apelaciones del Trabajo de Tucumán, sala III, 12/06/2003.- Astrada, Juan C. c/ Kraft Suchard Argentina S.A.** (Si la venta de cigarrillos representada más del 70% del total de la comercialización de la demandada, frente a menos del 10% del rubro alimentos, corresponde considerar como convenio aplicable al establecimiento, en los términos del art. 245 Ver Texto LCT, al suscripto con el Sindicato Único de Empleados del Tabaco).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY 30003669).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 09/06/2003.- Cardinali Diego J. c/ S.G.S. Societé Generale de Surveillance S.A.** (El alcance general de un convenio colectivo no depende de la representatividad empresaria sino de la sindical y, en el caso argentino, de la homologación de la Administración del Trabajo que extiende a todos los trabajadores de las actividades descriptas las normas negociadas).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY 70004519).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 23/04/2003.- Bottarlini, Juan J. R. c/ Siembra AFJP. S.A.** (Dado que el Ministerio de Trabajo no ha publicado el convenio, recaudo que tampoco han cumplido sus partes signatarias -al menos nada se ha invocado ni probado al respecto-, corresponde entender que no se halla actualmente vigente).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY 40000212).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, 06/11/2002.- Gherzi, Luis Á. y otro c/ Ministerio de Defensa** (Las cláusulas contenidas en las convenciones colectivas de trabajo no parecen susceptibles de ser tachadas de inconstitucionales, pues su naturaleza es la de un contrato nacido de la concurrencia de voluntades de entidades que el diseño de la Ley 14250 prevé sean suficientemente representativas de los sectores obreros y empresarios de la actividad, y no constituyen ley en sentido formal).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY 30002741).
- **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/08/2002.- Rodríguez, Rubén César c/ ESEBA S.A. Reg. Mar del Plata s/ diferencias salariales y art. 9 del Convenio Colectivo de Trabajo** (El sistema adoptado por la Ley 14.250 otorga plena eficacia a las normas convencionales que, como ocurre en el caso, han sido homologadas y cuyo contenido y alcance queda por ende delimitado por las propias previsiones que determine, resultando en tales términos obligatorias para empleadores y trabajadores).
(ar.lejister.com - IJ-CCXXXIII-763).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 13/05/2002.- Federación Argentina del Petróleo y Gas Privados c/ Pioneer Natural Resources Argentina S.A.** (Si se encuentra acreditado que el CCT 299/98 es el que regula la actividad de la accionada y que en virtud de éste es que categorizó a su personal, a fin de que a algunos trabajadores no se les aplique el mencionado convenio, ellos debieron ser excluidos expresamente por la empleadora, mediante los mecanismos de jerarquización que prevén las normas legales al efecto, o sea, si sus tareas eran especiales y no concordaban con las previstas en la norma convencional, la accionada debió de algún modo manifestar su decisión de excluirlos).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY 30001678).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 22/02/2002.- Alberdi Colino, Santiago J. P. c/ Máxima Servicios S.A.** (Las convenciones colectivas no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica y si bien pueden ser tenidas en cuenta para la resolución de casos concretos, según la profesionalidad del trabajador, el juez debe ceñirse a los términos en que se constituyó el litigio y lo cierto es que estas peticiones no integraron la presentación inicial, razón por la cual está vedado pronunciarse al respecto, ya que se trata de capítulos que no han sido sometidos ni siquiera de modo subsidiario, al juez de la instancia previa, pues en caso de accederse a lo solicitado se vulneraría el derecho de defensa de la contraria y el principio de congruencia).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY 30001521).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 28/09/2001.- R., J. O. c/ Compañía Gral. de Comercio e Industria S.A.** (Las cláusulas contenidas en las convenciones colectivas de trabajo no parecen ser susceptibles de ser tachadas de inconstitucionales. El convenio colectivo es en esencia un contrato nacido de la voluntad común de las partes concertantes, y no constituye ley en sentido formal. En consecuencia, la declaración de inconstitucionalidad solicitada respecto de una de sus cláusulas resulta improcedente).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/2486/2001).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 30/08/2001.- Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal c/ Nenso B.P. Oggero y Cia. S.A.** (Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al reclamo por el cobro del aporte del 2% previsto en el art. 100 de la CCT 130/75, pues, en su carácter de contribución solidaria y no de un aporte en razón de la afiliación resulta exigible no sólo para los afiliados sino también para los no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/5058/2001).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV, 18/05/2001.- Sindicato de Obr. Coloc. de Azulejos, Mosaicos, Graniteros, Lustradores y Porcelaneros c/ Alto Palermo S.A.** (De conformidad al fallo Plenario 36, puede presentarse el caso de que la tarea, profesión u oficio, que realiza el trabajador, dentro de la actividad específica del empleador, esté contemplada en dos convenios colectivos, surgiendo la duda de cuál de ellos es el que debe regir la relación laboral entablada entre las partes y en este supuesto, la solución, no parece dudosa, ya que las normas aplicables son las contenidas en el convenio que rige la actividad del empleador y la tarea específica del empleado u obrero, en el que ambos han estado representados).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/1364/2001).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 30/04/2001.- Stanco, Alejandra c/ Sáenz Peña S.R.L.** (Los jueces no tienen facultades para modificar los acuerdos colectivos, incluso si se trata, por razones atendibles de equidad, de actualizar montos de prestaciones que han perdido significación económica, si los contrayentes no previeron que los montos estipulados se encontraban sujetos a repotenciación).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY 20020773).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 30/03/2001.- Almaraz, Luisa A. c/ Montisol Arg. S.A.** (La aplicación de una norma convencional se determina en función de la actividad principal desarrollada por la empresa para la cual presta labores el trabajador, pero en los supuestos donde la empresa cuenta con distintas unidades técnicas de ejecución de su fin societario, dicha determinación deberá realizarse tomando en consideración el tipo de trabajos desarrollados por el dependiente).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/5056/2001).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 09/02/2001.- Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal c/ Jorge Vázquez & Asociados** (El Consejo Profesional de Ciencias Económicas no reúne a los contadores como empleadores, sino en su carácter de profesionales cuya matrícula y actividad custodia, por lo que no debe asimilarse la colegiación con la representación de los profesionales de ciencias económicas como empresarios. La autoridad administrativa está facultada para atribuir la representación del sector patronal de acuerdo con lo previsto expresamente por el art. 2º de la Ley 14.250 (Dec. 108/88) en base a un juicio discrecional de evaluación en relación con la actividad, que es operativo ante la ausencia de asociaciones de empleadores, que puedan invocar un monopolio análogo al que surge del diseño de la personería gremial -en el caso, se otorgó representatividad al Colegio de Graduados de Ciencias Económicas-).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/1508/2001).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 17/11/2000.- Federación Empresarios del Transporte de Pasajeros de Córdoba c/ Estado Nacional y otro** (El ámbito de validez personal de los convenios está dado por la representatividad de los respectivos firmantes por lo que ningún empleador no afiliado queda obligado por el convenio si no intervino en él, por el sector patronal, una asociación gremial o al menos un grupo de empleadores de la actividad).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY 30000691).

- **Suprema Corte De Justicia, Sala II, provincia de Mendoza, 30/05/2000.- Duplesis, Raquel A. c/ Edith Rodríguez de López s/ ordinario-inconstitucionalidad-casación** (En el derecho colectivo del trabajo, se trabaja con la interpretación de normas contractuales con valor legal. Antes que la voluntad de las partes para definir un marco normativo aplicable, hay que recurrir al texto de la norma, a su ámbito de aplicación personal, temporal y territorial y al principio de la verdad real, analizando específicamente cual es la actividad propia y principal realizada por el establecimiento).
(elDial.com - MZ355E).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 13/12/1999.- Guntin, Haydee c/ Administración Nac. de Seguridad Social** (Resulta inoponible al actor su reencuadramiento en una categoría inferior derivado de la modificación introducida al convenio colectivo aplicable por un acuerdo paritario posterior, ya que el mismo al traer aparejada una rebaja salarial producto del cambio a una categoría inferior, afecta un derecho incorporado al patrimonio del actor).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/5163/1999).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, 28/06/1999.- Pedraza, Horacio A. c/ Search Organización de Seguridad S.A.** (La resolución de encuadramiento sindical no puede alterar el ámbito de aplicación de una convención colectiva, la que, durante su vigencia, será exigible a las partes signatarias).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY 30000242).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 31/10/1997.- Alonso, Oscar E. c/ Metrovías S. A.** (Los beneficios derivados de las cláusulas de una convención colectiva no pueden ser válidamente abdicados por el trabajador, sujeto de aquélla, lo que no significa que carezca de efectos jurídicos la celebración de un contrato que los excluya, como es el caso de los que versan sobre puestos de trabajo ajenos a las previsiones de los convenios).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/5108/1997).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala de feria, 24/01/1997.- Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Estado nacional -Poder Ejecutivo nacional** (El convenio colectivo de trabajo puede perder aplicabilidad en virtud de un nuevo acuerdo homologado, de una ley - en las condiciones establecidas por la CSJN en los casos "Nordensthol" y "Soengas"- o de la ilegalidad o inconstitucionalidad declaradas por la autoridad judicial competente).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/216/1997).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 09/12/1996.- Franki, Claudio R. y otros c/ Celulosa Argentina S.A.** (El espíritu del artículo 153 de la Ley 24.013, modificatorio del art. 245 de la LCT es que, a todos los trabajadores, aún aquéllos que no se encuentran amparados por convenciones colectivas, se les aplique un tope determinado en base a las remuneraciones del convenio correspondiente a la actividad).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/1775/1996).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 10/10/1995.- Godoy, José c/ Del Bene Sa Cia. de Navegación s/ despido** (El convenio de empresa homologado por el Ministerio de Trabajo desplaza al convenio de actividad por tratarse de un acto derivado de la voluntad expresada por la autonomía colectiva y por su especificidad. Máxime si no existe lesión o no se ha demostrado que el convenio de empresa aplicado resultare menos favorable que el de actividad. De todas maneras, ello no resultaría definitorio porque no hay norma que impida a la autonomía colectiva negociar en contra de derechos adquiridos más favorables, sin que ello implique desconocer el principio del art. 9 LCT aplicable exclusivamente para casos de duda).
(saij.gob.ar - FA95040364).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en pleno, 14/11/1989.- Schutz, Florentina c/ ENTel** (Presupuesta la inconstitucionalidad de la Ley 21.476 en el marco del caso "Nordensthol", la Ley 23.126 operó de modo autónomo una suspensión de las cláusulas de los convenios colectivos de trabajo a que ella se refiere).

(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/1340/1989).

- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en pleno, 28/08/1985.- Aiello, Aurelio c/ Transporte Automotor Chevallier** (El art. 106 de la ley de contrato de trabajo, autoriza que un convenio colectivo de trabajo o laudo arbitral atribuya carácter no remuneratorio a gastos de comida, traslado o alojamiento, sin exigencia de rendición de cuentas).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/1497/1985).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, 15/07/1971.- Borghello, Roberto c/ Standard Electric Argentina S.A. Acuerdo Plenario N° 157** (Una convención colectiva de trabajo celebrada de conformidad a la Ley 14.250 no puede dejar sin efecto las condiciones de trabajo pactadas bajo la forma de uno de los denominados convenios de empresa de derecho común, aplicables a una determinada relación individual de trabajo más favorable al trabajador).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/85/1971).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en pleno, 31/10/1966.- Alba, Angélica c/ Unión Tranviarios Automotor** (Las partes no están obligadas a probar la existencia y el contenido de los convenios colectivos de trabajo, pero deben individualizarlos con precisión).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/80/1966).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en pleno, 21/06/1961.- Mazza, Albino F. y Otros c/ La Agraria Cia. de Seguros** (En los casos en que los convenios colectivos establecen mejoras de salarios con efecto retroactivo, en el supuesto que nada determine la convención, no corresponde su beneficio a aquellos dependientes que no se encuentren vinculados al principal en la fecha que se suscribe el convenio).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY 60002335).
- **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en pleno, 22/03/1957.- Risso, Luis c/ Química Estrella** (En los casos en que el empleador tenga a su servicio trabajadores que realizan tareas distintas a las que exige su actividad específica, no debe considerarse comprendido en las convenciones colectivas que contemplan especialmente la profesión o el oficio de esos trabajadores).
(informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/JUR/21/1957).

Otros documentos de interés

- Ministerio de Capital Humano, [Buscador de Convenios Colectivos del Ministerio de Trabajo](#), 2025.
- Oficina Internacional del Trabajo / Organización Internacional del Trabajo (OIT), [Informe Técnico de la OIT. Modelos de negociación colectiva en Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay](#), 2025.
- Oficina Internacional del Trabajo / OIT, [Informe sobre el Diálogo Social: El diálogo social en el más alto nivel para el desarrollo económico y el progreso social](#), 2025.
- Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), [Observación \(CEACR\) - Adopción: 2023, Publicación: 112ª reunión CIT \(2024\). Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 \(núm. 87\) - Argentina \(Ratificación: 1960\)](#).
- CEACR, [Solicitud directa \(CEACR\)- Adopción: 2023, Publicación: 112ª reunión CIT \(2024\). Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 \(núm. 98\) - Argentina \(Ratificación: 1956\)](#).
- Conferencia Internacional del Trabajo, [Aplicación de las normas internacionales del trabajo, 2024. Informe III \(Parte A\). Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones \(pág. 123 a 125\)](#), 3-14 de junio de 2024. Doc. ILC.112/Informe III(A)⁷.
- Oficina Internacional del Trabajo, [Análisis de la determinación de los salarios mediante la negociación colectiva](#), 2023.
- Oficina de País de la OIT para la Argentina, [La transición justa y los empleos verdes en la negociación colectiva](#), 10 de octubre de 2023.
- Fabio Bertranou / Oficina Internacional del Trabajo, [Reflexiones sobre el trabajo. Experiencias internacionales en negociación colectiva, condiciones de trabajo y productividad](#), 16 de agosto de 2023.
- Marta Novick / OIT, [Nota sobre negociación colectiva. Negociación colectiva, género y cuidados en Argentina](#), febrero de 2023.
- Enzo Benes, Silvana Gurrera, Laura Perelman, Gerardo Breard, David Trajtemberg / OIT, [La discusión de la productividad en la negociación colectiva y su relación con el comportamiento productivo de las empresas industriales en Argentina \(2010-2016\)](#), diciembre de 2022.
- Centro de Estudios de Innovación de los Trabajadores (CITRA), coord. Marta Novick / Oficina de País de la OIT para la Argentina, [La agenda del cuidado en los convenios colectivos de trabajo en Argentina](#), 14 de junio de 2022.
- Andrés Marinakis / OIT, [Situación y perspectivas de la jornada de trabajo en América Latina. Informes Técnicos OIT Cono Sur, N° 25](#), 18 de febrero de 2022.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), [Compendio sobre derechos laborales y sindicales. Estándares Interamericanos \(Capítulo 4. Estándares Interamericanos sobre Derechos Sindicales\)](#), 30 de octubre de 2020. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 331.

⁷ Otro informes de Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) en: <https://www.ilo.org/es/resource/otro/informes-de-la-comision-de-expertos-en-aplicacion-de-convenios-y>

- Oficina Internacional del Trabajo / OIT, [La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical, 6ª edición \(párrafos 551, 552, 556, 559, 700, 1289, 1290, 1313, 1314, 1316, 1319, 1421, 1424, 1426, 1428, 1429, 1431, 1446, 1447 y 1449\)](#), 2018.
- Confederación Sindical de Trabajadores y Trabajadoras de las Américas (CSA), [Manual de Negociación Colectiva para la Igualdad de Género](#), 12 de marzo de 2018.
- Luis Casanova y Javier Alejo / Oficina de País de la OIT para la Argentina, [El efecto de la negociación colectiva sobre la distribución de los ingresos laborales. Evidencia empírica para Argentina en los años dos mil](#), 15 de enero de 2015.
- Fabio Bertranou y Luis Casanova / Oficina de País de la OIT para Argentina, [Informalidad laboral en Argentina: Segmentos críticos y políticas para la formalización](#), 25 de junio de 2014.
- Oficina de País de la OIT para la Argentina, [La revitalización de la negociación colectiva en Argentina](#), noviembre de 2011.
- OIT, [Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, quinta edición \(revisada\)](#), 2006.
- Laís Abramo y Marta Rangel (eds.) / Oficina Internacional del Trabajo, [América Latina: Negociación colectiva y equidad de género](#), 2005.
- OIT, [Procedimientos especiales de la Organización Internacional del Trabajo para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical](#), 2002.
- OIT, [Guía Didáctica para la Negociación Colectiva: Elaboración del Convenio colectivo](#), 1º de abril de 1998.

Listado completo de Publicaciones de la Dirección Servicios Legislativos

[Dosieres Legislativos y mensajes presidenciales](#)

[Legislación Oficial Actualizada](#)

Le agradecemos si pudiera responder una breve encuesta de [satisfacción de las publicaciones](#),
para mejorar nuestros productos y servicios.

DEPARTAMENTO INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN ARGENTINA

Subdirección Documentación e Información Argentina

Dirección Servicios Legislativos

BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

Palacio del Congreso.

Av. Rivadavia 1864

3º piso - Oficina Nº 327.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

Conmutador BCN 4378 5534 / 4378 5600 – int. 1024 / 1025

investigacion.argentina@bcn.gob.ar